

Boletín Oficial de Cantabria

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria.— Expedientes alta tensión números 22/86, 134/86 y 139/86	457
Confederación Hidrográfica del Norte de España.— Solicitudes de concesiones	459

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Santoña.— Diversas ordenanzas fiscales	460
Reinosa.— Diversas ordenanzas fiscales	470
Limpías.— Expedientes de modificación de créditos número uno dentro del actual presupuesto ordinario para 1985 y 1986	484

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña.— Expedientes números 66/82 y 113/85	486
--	-----

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Distrito Número Dos de Santander.— Expedientes números 1.258/86 y 1.268/86	487
Juzgado de Distrito Número Tres de Santander.— Expedientes números 717/86 y 1.089/86	487
Juzgado de Distrito Número Uno de Torrelavega.— Expediente número 1.337/86	488
Juzgado de Distrito Número Dos de Torrelavega.— Expedientes números 737/86 y 102/86 ...	488

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución imponiendo servidumbre de paso de energía eléctrica sobre las fincas afectadas para establecimiento de la línea eléctrica aérea a 55 KV. «Astillero-Penagos»

Visto el expediente número A. T. 22/86, incoado en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando la declaración de la necesidad de ocupación, a efectos de imposición de servidumbre de paso, para establecimiento de la línea eléctrica aérea a 55 KV. «Astillero-Penagos», que afecta a las fincas que se relacionarán más adelante, con cuyos propietarios no se ha alcanzado acuerdo.

Resultando que «Electra de Viesgo, S. A.», solicitó autorización administrativa y declaración, en concreto, de su utilidad pública para la línea eléctrica aérea a 55 KV. «Astillero-Penagos», siendo autorizada y declarada, en concreto, su utilidad pública por Resolución de esta Dirección Provincial de fecha 6 de mayo de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1986, y en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 137, de 11 de julio de igual año;

Resultando que, con fecha 5 de junio de 1986, solicita «Electra de Viesgo, S. A.», la declaración sobre necesidad de ocupación, a efectos de imposición de servidumbre de paso, para las fincas cuya relación acompaña, y que se reseñarán más adelante, con cuyos propietarios no ha alcanzado acuerdo;

Resultando que, sometido el expediente sobre necesidad de ocupación a la preceptiva información pública, apareció éste en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 186, de 18 de septiembre de 1986, así como en

el periódico «El Diario Montañés» de 5 de igual mes y año, no presentándose alegaciones;

Resultando que, con fecha 29 de agosto de 1986, se notificó a los propietarios de las fincas afectadas la petición de «Electra de Viesgo, S. A.», sobre necesidad de ocupación, presentándose las alegaciones que a continuación se señalan;

Resultando que se recibe escrito de alegaciones de fecha 18 de septiembre de 1986, presentado por don José Antonio Cobo Navedo, propietario de la finca número 9 de las del término municipal de Penagos, quien pone de manifiesto la indemnización que estima le corresponde por el paso de la línea;

Resultando que se recibe escrito de alegaciones de fecha 18 de septiembre de 1986 presentado por doña Adolfinia Cobo Navedo, propietaria de la finca número 21 de las del término municipal de Penagos, quien manifiesta que desea se le sitúe el apoyo número 31 a 19 metros del emplazamiento proyectado, así como solicitada una indemnización por el paso de la línea;

Resultando que, comunicadas a «Electra de Viesgo, S. A.», las anteriores alegaciones con fecha 29 de septiembre de 1986, contesta esta sociedad mediante escritos de 21 de octubre de igual año en los términos que a continuación se indican;

Resultando que, en relación con la alegación presentada por el propietario de la finca número 9, «Electra de Viesgo, S. A.», manifiesta que no es este el momento del expediente para valorar la servidumbre de la línea sobre la finca;

Resultando que, en relación con la alegación presentada por la propietaria de la finca número 21, «Electra de Viesgo, S. A.», manifiesta que el cambio de emplazamiento del apoyo que se solicita supondría modificar la servidumbre de otras fincas colindantes, por lo que estima no puede ser atendido;

Considerando que, en cuanto a la alegación presentada por el propietario de la finca número 9, en aquella no se hace mención al contenido del artículo 26 del Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, sino que únicamente se limita a solicitar una indemnización por el paso de la línea, cuestión ésta a dilucidar en el oportuno expediente de justiprecio;

Considerando que, en cuanto a la alegación presentada por la propietaria de la finca número 21 solicitando modificación del emplazamiento del apoyo, no puede ser atendida, pues cualquiera modificación del trazado de la línea debe realizarse en el interior de la propia finca, sin que dicha modificación pueda afectar a otras fincas. En relación con la indemnización solicitada por el paso de la línea será objeto del expediente de justiprecio, y

Considerando que por técnico de esta Dirección Provincial se ha girado visita a las fincas afectadas, comprobándose la inexistencia de las circunstancias previstas en el artículo 25 del Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Vistos la Ley 10/1966, de 18 de marzo y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, y la Ley de procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, en uso de las facultades

que le confiere la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, acuerda declarar la necesidad de ocupación, a efectos de servidumbre de paso de energía eléctrica, de las fincas que se relacionan a continuación, con su número en el plano de perfil y planta, indicándose su situación y propiedad, así como cultivo y afectación, para establecimiento de la línea eléctrica aérea de 55 KV. «Astillero-Penagos», cuya titular es «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

Lo que se notifica a los interesados, advirtiéndoles que, contra esta Resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de su recepción o desde el día siguiente a su última publicación.

Relación de fincas

Término municipal de Penagos

Finca número 6. Polígono 6, parcela 161 del Catastro. Lugar: Rial. Pueblo: Sobarzo. Propietarios: Don Francisco Gandarillas Navedo y hermanos. Domicilio: Barrio Quintanilla, Sobarzo. Cultivo: Prado. Afectación: 178 metros de vuelo de conductores y 9,30 metros cuadrados del apoyo número 28. Separación entre conductores exteriores: 4,70 metros. Altura mínima de los conductores sobre el suelo: 13 metros.

Finca número 9. Polígono 6, parcela 183 del Catastro. Vano 28-29. Lugar: Rial. Pueblo: Sobarzo. Propietario: Don José Antonio Cobo Navedo. Domicilio: Barrio Quintanilla, Sobarzo. Cultivo: Prado. Afectación: 30 metros de vuelo de conductores. Separación entre conductores exteriores: 4,70 metros. Altura mínima de los conductores sobre el suelo: 11 metros.

Finca número 20. Polígono 4, parcela 19 del Catastro. Lugar: Saguales. Pueblo: Sobarzo. Propietaria: Doña Pilar López Roiz. Domicilio: Calle Ruiz de Alda, número 16-7º D, 39009 Santander. Cultivo: Prado. Afectación: 138 metros de vuelo de conductores y 2 metros cuadrados del apoyo número 31. Separación entre conductores exteriores: 4,50 metros. Altura mínima de los conductores sobre el suelo: 10 metros.

Finca número 21. Polígono 4, parcela 20 del Catastro. Lugar: Saguales. Pueblo: Sobarzo. Propietarios: Doña Adolfinia Cobo Navedo y hermanos. Domicilio: Barrio Bofetán, número 75, Liaño. Cultivo: Prado. Afectación: 175 metros de vuelo de conductores y 2 metros cuadrados del apoyo número 31. Separación entre conductores exteriores: 4,50 metros. Altura mínima de los conductores sobre el suelo: 10 metros.

Santander, 19 de enero de 1987.—El director provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, Felipe Bigeriego de Juan.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a infor-

mación pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 134/86.

Peticionario: «Iberduero, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Villaverde de Trucíos.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Red de baja tensión correspondiente al sector número 319, denominado «Laiseca».

Longitud: 1.960 metros.

Conductor: Cable trenzado aislado en haz.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 3.850.999 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 2 de enero de 1987.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 139/86.

Peticionario: «Iberduero, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Castro Urdiales.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Línea eléctrica subterránea a 13,2 KV., prolongación de la línea aérea E. T. D. Castro Cto. 1 Circunvalación Castro 1, al centro de transformación número 48, «Traslacerca», y centro de transformación número 7, «Ronda».

Tensión: 13 KV.

Longitud: 190 metros.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 2.182.505 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 5 de enero de 1987.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Comisaría de Aguas

Información pública

Doña Aurora Besoy Antón, con domicilio en Lon (Camaleño), solicita la concesión de un caudal máximo de 15 litros por minuto durante seis meses, equivalente a un caudal continuo de 0,125 litros por segundo, a derivar de Las Fuentes, lugar La Quintana, en término municipal de Camaleño (Cantabria), con destino a riego de praderío.

La toma se realiza mediante una arqueta de 0,60x0,60x0,50 metros y la conducción se realiza mediante tubería de P.V.C., siendo el riego por aspersión.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la fecha del «Boletín Oficial de Cantabria» en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo citado, en la Alcaldía de Camaleño (Cantabria), o bien en la Confederación Hidrográfica del Norte de España, sita en Santander, calle Juan de Herrera, número 1-1º, en la cual estará de manifiesto el expediente de que se trata para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 20 de enero de 1987.—El secretario general, P. O. el jefe del departamento, José María Díaz Ortiz.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Comisaría de Aguas

Información pública

Don Ramón Pelayo Sainz, con domicilio en La Abadilla (Santa María de Cayón), solicita la concesión de un caudal de 16.000 litros en jornada de ocho horas, equivalente a un caudal continuo de 0,55 litros por segundo, a derivar del río Suscuaja, en términos de La Abadilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Cantabria).

La toma se realizará mediante un grupo motobomba de gas-oil con carro transportable. El riego se realizará por aspersión y la instalación portátil consta de 138 metros de tubería.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la fecha del «Boletín Oficial de Cantabria» en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo citado, en la Alcaldía de Santa María de Cayón (Cantabria), o bien en la Confederación Hidrográfica del Norte de España, sita en Santander, calle Juan de Herrera, número 1-1º, en la cual estará de manifiesto el expediente de que se trata para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 20 de enero de 1987.—El secretario general, P. O. el jefe del departamento, José María Díaz Ortiz.

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

A N U N C I O

Habiendo transcurrido el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de imposición, aprobación y modificación de Ordenanzas efectuada en la sesión celebrada por el Pleno de esta Corporación el día 18 de septiembre de 1.986, el citado acuerdo se entiende definitivamente aprobado como establece el art. 189.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

Se procede a su cumplimentación íntegra de conformidad con el artículo 189.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

Santoña, 9 de diciembre de 1.986
EL ALCALDE.-

ORDENANZA FISCAL SOBRE AGUAS.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.-

Art. 1º.- Se establece la Ordenanza Municipal por suministro de agua potable a domicilios particulares e industrial y locales comerciales, en virtud de la autorización concedida por el número 21 del artículo 212 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.
No se incluye en este apartado el agua destinada a riego de huertas o terrenos de labranza o similares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Art. 2º.- Hecho imponible.- Nace desde el momento en que se conceda por la Administración el derecho a disfrutar del servicio a los propietarios de los locales, viviendas o personas autorizadas.

SUJETO PASIVO.-

Art. 3º.- La autorización de suministro se concederá siempre a los propietarios de las viviendas o locales o personas autorizadas. Se entenderá que existe autorización del propietario, exhibiendo el correspondiente contrato de arriendo o documento similar.

Art. 4º.- Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas abastecidas.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil la obligación recae sobre la persona que ostenta el dominio útil.

Art. 5º.- El pago de los recibos se hará con frecuencia trimestral en la oficina de Recaudación, pudiendo incluir otros conceptos que se ajusten al mismo período.

BASE DE GRAVAMEN. TARIFAS.-

Art. 6º.- La base de gravamen estará constituida por el consumo que registre el contador, con arreglo a la siguiente:

TARIFA

USOS DOMESTICOS

- Mínimo mensual, 10 m.3 a 28,35 ptas./m.3
- De 10 m.3 a 20 m.3 a 32,40 ptas./m.3
- Exceso más de 20 m.3 a 40,50 ptas./m.3

USOS INDUSTRIALES

- Mínimo mensual, 10 m.3 a 31,05 ptas./m.3
- De 10 m.3 a 25 m.3 a 35,10 ptas./m.3
- Exceso más de 25 m.3 a 43,20 ptas./m.3

OTROS

- Cambio de titularidad del abonado contratante 500 ptas.
- Altas de suministros por baja temporal4.000 ptas.

NORMAS DE GESTION Y FUNCIONAMIENTO.-

Art. 7º.- Se formalizará el correspondiente contrato previamente a la autorización del suministro.

Art. 8º.- El contador deberá ser instalado en batería de acuerdo con las normas básicas, referidas en la Orden del 9-12-75, del Ministerio de Industria.

En los inmuebles donde no pudiera instalarse en batería por ser de construcción anterior deberá colocarse en lugar de fácil acceso y manipulabilidad, para permitir su correcta lectura o levantamiento y reinstalación, en su caso.

Se declara obligatorio instalar inmediatamente antes del contador, en el sentido del flujo del agua, una llave de paso, que permita cortar el suministro.

Características del contador:
Deberá ser de los homologados por el Ministerio de Industria, (Comisión de Pesas y Medidas) y modelo autorizado por el Ayuntamiento.

Art. 9º.- El abonado deberá conservar el contador en buen estado de funcionamiento. Cuando por los encargados del servicio se apreciara averías o defectos de funcionamiento, lo pondrán en conocimiento de los interesados que quedan obligados a la reparación, interesando del Ayuntamiento el levantamiento del precinto.

Durante el tiempo que permaneciese sin contador la facturación de agua se efectuaría en la misma medida que en igual período del año anterior. Si en tres meses no se hubiera reinstalado el contador, el siguiente período se facturaría con un recargo del cien por cien sobre el equivalente del año anterior, pudiendo la Administración, en caso de incumplimiento por el abonado, cortar el suministro de agua.

Art. 10º.- Cuando por causas de fuerza mayor (roturas, heladas, etc) o de conservación y mantenimiento de las instalaciones, hubiera de suspenderse el suministro de agua, el abonado no tendrá derecho a indemnización por el tiempo que duren las obras.

Si la interrupción fuese total y durante más de ocho días, solamente se satisfará el agua consumida que marque el contador.

Art. 11º.- La toma de agua desde la tubería general hasta la llave de trapillón, será por cuenta del abonado, con materiales aprobados por el Ayuntamiento y sujetándose a la inspección facultativa del mismo. Serán asimismo cuenta del abonado todas las obras de reposición de acera, asfaltados, etc., que se precisen.

BONIFICACIONES.-

Art. 12º.- Los jubilados y pensionistas, así como las personas acogidas al seguro de desempleo, cuyos ingresos por todos los conceptos no superen el salario mínimo interprofesional, y carezcan de bienes propios, excepto la vivienda en la que habiten, no siendo de categoría de lujo o de primera, tendrán una bonificación en las tarifas vigentes de este Ordenanza, del cincuenta por ciento sobre el consumo mínimo, no afectando la bonificación al consumo que sobrepase dicho mínimo.

Los particulares que se crean con derecho a esta bonificación, deberán solicitar su concesión a la Administración, debiendo justificar documentalmente su situación personal, así como sus ingresos y bienes que posean.

INFRACCIONES.-

Art. 13º.- La falta de pago de dos recibos consecutivos motivará el corte del suministro de conformidad con el trámite que determina las disposiciones vigentes (Reglamento de Verificaciones Eléctricas) sin perjuicio de seguir el procedimiento recaudatorio según determina el Reglamento General de Recaudación.

FORMULA DE REVISION.-

Art. 14º.- Con objeto de mantener la relación de los valores correspondientes al sistema de tarifas -costes y en cuanto varían cada uno de los conceptos básicos que intervienen en los mismos se establece la siguiente fórmula de revisión:

$$K_t = a \frac{M_t}{M_o} + b \frac{E_t}{E_o} + c \frac{T_t}{T_o} + d \frac{Q_t}{Q_o} + e \frac{I_t}{I_o} + f$$

Siendo:

- K_t = Coeficiente de revisión, en el momento t.
- a, b, c, d, e = Peso en tanto por uno, de cada uno de los cinco conceptos correspondientes, respecto del total de gastos.
- f = Peso, en tanto por uno, que representa, respecto del total de gastos, los de amortización y financiación.
- M_t = Salario mínimo interprofesional, en el momento de la revisión, t.
- M_o = Salario mínimo interprofesional, en la fecha de confección del estudio inicial, o.
- E_t = Precio del Kwh, de una tarifa eléctrica concreta, en el momento de la revisión, t.
- E_o = Precio del Kwh, en la fecha de confección del estudio inicial, t.
- T_t = Precio del metro lineal de tubería de tipo, diámetro y presión definidas, en el momento de la revisión, t.
- T_o = Precio del metro lineal de tubería, tipo, diámetro y presión definidas, en la fecha de confección del estudio inicial, o.
- Q_t = Precio del m.3 de agua comprada, en el momento de la revisión, t.
- Q_o = Precio del m.3 de agua comprada, en la fecha de confección del estudio inicial, o.
- I_t = Índice de precios al consumo, en el momento de la revisión, t.
- I_o = Índice de precios al consumo, en la fecha de confección del estudio inicial, o.

VIGENCIA.-

Art. 15º.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de enero de 1.987, y continuará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Vº Bº
EL ALCALDE.



EL SECRETARIO.



AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

ORDENANZA FISCAL SOBRE LICENCIAS DE CONSTRUCCIONES Y OBRAS.-

Art. 1º.- De acuerdo con lo prevenido en el art. 212, nº 8 del R. al Decreto 781/86, de 18 de abril, no podrán efectuarse construcciones, obras, modificaciones, zanjas, etc., en terrenos sitos en poblados o contiguos a las vías municipales, fuera de poblado, sin solicitar y obtener previamente las licencias y servicios que determinan las vigentes ordenanzas municipales, y sin que en su proyecto y ejecución se sometan los interesados a las reglas que en aquellas se establecen o establezcan.

Art. 2º.- Al obtener las licencias o permisos de que se trata, deberán los interesados satisfacer los derechos y tasas que por razón de las mismas se estipulan en la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description of fee (Hasta 500.000 ptas., De 500.001 hasta 1.000.000 ptas., De más de 1.000.000 pts.) and Rate (4 por 100, 3,5 por 100, 3 por 100).

Art. 3º.- Los tipos contributivos de la tarifa que antecede se entenderán reargados en un 100 por 100, cuando las obras o reformas se hagan en calles o plazas que hayan sido objeto de adoquinado o asfaltado, y a medida que éste quede ultimado, siempre que los respectivos inmuebles no hayan contribuido al costo del primer establecimiento de la nueva pavimentación con las contribuciones especiales que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4º.- La obligación del pago nace por el hecho de solicitar la ejecución de las obras gravadas, aunque las mismas no se realicen, debiendo hacerse efectivo en los plazos marcados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 5º.- Cuando alguna obra se empiece o beneficie sin haber solicitado previamente el oportuno permiso, pagarán los interesados el triple de la tasa señalada.

Art. 6º.- Será responsable del pago la persona que directamente haga la solicitud de la obra, y en su defecto el dueño del inmueble donde se realice.

Quando la solicitud sea presentada por alguna Empresa o Entidad exenta de tributos, la obligación del pago recaerá sobre el contratista de la obra salvo en el caso de que el Estado se subrogue en dicha obligación, manifestada taxativamente, según lo dispuesto en el art. 187 del Real Decreto 781/1.986.

Art. 7º.- Una vez concedida la debida autorización para cualquier clase de obra, tendrá un plazo de 6 meses para su comienzo, transcurrido el cual, sin haber verificado lo solicitado, vendrán obligados los interesados a solicitar nuevo permiso.

Art. 8º.- La clasificación de las calles para la aplicación del apartado a) de la tarifa sobre obras de nueva planta, se considerarán de 1ª, las que el precio medio unitario por metro cuadrado sea igual o superior a 100 ptas. y las de 2ª las de inferior cantidad, según está relacionado en la Ordenanza nº 66 en su art. 14, vigente en la actualidad.

Art. 9º.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de 1.987 y continuará vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

FUNDAMENTO LEGAL.-

Art. 1º.- La tasa que regula esta Ordenanza está contemplada en el nº 1 del artículo 212 del Texto Refundido de Régimen Local (Real Decreto 781/86 de 18 de abril).

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Art. 2º.- 1.- Hecho imponible: Lo constituye la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2.- Obligación de contribuir: Nace en el momento de iniciación del expediente.

3.- Sujeto pasivo: Las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés rãdunde la tramitación de un expediente.

BASES Y TARIFAS.-

Art. 3º.- Constituye la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 4º.- Tarifa:

Table with 2 columns: Description (Epigrafe 1º, Epigrafe 2º) and Rate (50 Ptas.).

Table with 2 columns: Description (a) La primera hoja, b) Las siguientes, cada una, 3. Certificaciones de empadronamiento, buena conducta y, en general, de cualquier clase que extienda la Administración o autoridad municipal: a) Sobre documentación vigente, b) Sobre documentación archivada, con antigüedad mayor de un año: -La primera hoja, -Las siguientes, cada una) and Rate (100, 50, 50, 100, 50).

Epigrafe 2º

Table with 2 columns: Description (1. Copia de documentos o datos, de cualquier clase que sean, hasta un año de antigüedad: a) La primera hoja, b) Sigüientes, cada una; 2. Idem. idem. de más de un año de antigüedad: a) Primera hoja, b) Sigüientes, cada una) and Rate (100, 50, 100, 50).

Epigrafe 3º: Expedientes administrativos.

Table with 2 columns: Description (1. Instancias dirigidas a la Administración o a la autoridad municipal en petición de autorización o resolución de cualquier asunto; 2. Libramientos que satisfaga la Depositaria de Fondos, incluido la constitución y devolución de fianzas. -Hasta 1.000 pesetas, -De 1.001 hasta 5.000, -De 5.000 en adelante, cada mil o fracción) and Rate (50, Exento, 25, 5).

Epigrafe 4º: Concesiones y licencias.

Table with 2 columns: Description (1. Anuncios en fachadas, paredes, columnas, etc.; 2. Reparto de propaganda, carteles manuales; 3. Licencias de taxi, incluso las autorizaciones para cambio de titularidad; 4. Inhumaciones y exhumaciones, traslados de restos y conducciones dentro del cementerio municipal o a otras localidades; 5. En general, cualquier clase de licencia, autorización o concesión) and Rate (100, 100, 5.000, 100, 100).

Art. 5º.- Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifa, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50 por 100.

EXENCIONES.-

Art. 6º.- Estarán exentos de la tasa reguladora en esta Ordenanza: a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal. b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio. c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales. d) La devolución de fianzas provisionales.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.-

Art. 7º.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas Municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente o, en su caso, cuando se entreguen al interesado.

No obstante, en los supuestos figurados en el número 2, podrá ingresarse el importe recaudado por mensualidades mediante relación en la que consten todos los mandamientos de pago afectados, por numeración correlativa, importe y tasa correspondiente.

Art. 8º.- Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán ultimarse sin el pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

Art. 9º.- Los sellos serán inutilizados por el funcionario que ultime el expediente mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Art. 10º.- El funcionario a que se refiere el artículo noveno, será responsable de toda defraudación que se efectúe del sello municipal, la que se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas en la forma prevenida en la vigente Ley de Régimen Local y demás disposiciones legales aplicables.

VIGENCIA.-

Art. 11º.- La presente Ordenanza, una vez aprobada reglamentariamente, comenzará a regir el primero de enero de 1.987 y continuará vigente en tanto se apruebe su modificación o derogación.

Vº Bº EL ALCALDE. (Signature and stamp of the Mayor)

EL SECRETARIO. (Signature and stamp of the Secretary)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

DISPOSICION GENERAL.-

Art. 1º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 378 del Real Decreto 781/86 de 18 de abril, se establece el Impuesto sobre la Publicidad.

HECHO IMPONIBLE.-

Art. 2º.- El impuesto Municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3º.- 1.- A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2.- A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3.- No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

- a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleros y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quinientos días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.
- b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4º.- 1.- Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que careciendo de aquella la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2.- Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5º.- 1.- No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieren a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2.- Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

- a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas, y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.
- b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.
- c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

SUJETO PASIVO.-

Art. 6º.- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2.- Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que los contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3.- No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

EXENCIONES.-

Art. 7º.- Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Administración Pública y las Corporaciones Locales.

BASE IMPONIBLE.-

Art. 8º.- 1.- La base imponible de este impuesto, cuando se trata de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos, expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.
- b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección, y
- c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2.- En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

TARIFAS.-

Art. 9º.- 1.- Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso las tarifas que se establecen en el art. 10.

2.- Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificarán en dos categorías.

3.- La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores.

Art. 10º.- Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

- a) Por exhibición de rótulos exteriores, m/2 o fracción, al trimestre:
 - En calles de primera categoría 540
 - En calles de segunda categoría 360
 - En vehículos 420

b) Por exhibición de carteles: 2,50 pesetas, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 75 pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad:

1.- En la publicidad repartida y en los carteles de mano la tarifa se establecerá de 100 pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

2.- Para la publicidad interior las tarifas se fijarán en el 50 por 100 de las fijadas en el número anterior.

3.- En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas enumeradas en los números uno y dos del presente artículo, se establecerá un recargo del 100 por 100, distinguiéndose en todo caso, según que los rótulos estén colocados o no dentro del casco de la población.

d) Clasificación de calles:

1ª CATEGORIA

- Carrero Blanco
- Tomás Palacios
- Juan de la Cosa
- Juan José Ruano
- Marqués de Robredo
- General Salinas
- Alfonso XII
- Duque de Santaña
- Aro
- Mendez Nuñez
- Eguilior
- Rentería Reyes
- San Felipe
- Serna Occina
- Santander
- Cervantes
- Manzanedo
- Lino Casimiro Iborra
- Plaza de San Antonio

- General Mola
- Plaza de Manuel Andujar
- Plaza de la Villa
- Calvo Sotelo
- Virgen del Puerto

2ª CATEGORIA

- Paseo Marítimo
- García Díaz
- Los Claveles
- O'Donnell
- General Santiago
- Pérez Galdós
- Las Huertas
- Baldomero Villegas
- Muelle
- Virgen del Carmen
- Gonzalez Ahedo
- Ortiz Otañes
- Abad Paterno
- La Verde
- La Paz
- Plaza Prim
- Monte
- Resto del término

Art. 11º. 1.- A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad anterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas, o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, camping y plazas de toros.

2.- A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, en el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquel en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas de "metros", o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebasa la distancia antes citada.

DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO.-

Art. 12º. 1.- El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2.- Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiere obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3.- Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Art. 13º.- El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el municipio en que aquellos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14º. 1.- Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá previa notificación

individualizada con señalamiento de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2.- Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 3 de este artículo.

3.- Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de la instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 15º. 1.- El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2.- La administración Municipal podrá exigir la presentación de ocha pro propaganda para su comprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

Art. 16º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

Art. 17º.- En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1.955 y concordantes, del Reglamento de Haciendas

Locales de 4 de agosto de 1.952.

DISPOSICION FINAL.-

Art. 18º.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de 1.987, y continuará en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

se recoge en el apartado final del art. 6º de esta Ordenanza, los particulares autorizados deberán señalar debidamente la prohibición de aparcar en el paso de acera, y si lo encontrasen obstruido por algún vehículo podrán dar el correspondiente aviso a la Policía Municipal a efectos de que se sancione el aparcamiento prohibido, y si fuera posible se adopten las medidas oportunas para dejar libre el paso de acera.

Los que utilicen las aceras para entrada de carruajes vienen obligados a tenerlas en buen estado y a reparar por su cuenta los desperfectos que causen.

DEFRAUDACION.-

Art. 11º.- El uso del paso de acera y reserva de aparcamiento, debe ser previamente autorizado por el Ayuntamiento, por lo que, con independencia de su autorización posterior, si procede, el infractor será sancionado con la multa gubernativa que señale el Alcalde.

VIGENCIA.-

Art. 12º.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de 1.987, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº
EL ALCALDE.



EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO CON TRIBUNAS, MARQUESINAS, MIRADORES, GALERIAS, POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, ETC...

Art. 1º.- En virtud de la autorización concedida en las disposiciones dictadas en el artículo 208.10 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece en este municipio los derechos y tasas que deben satisfacer los propietarios interesados, particulares o empresas que tengan o coloquen tribunas, marquesinas, miradores, galerías, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, postes, palomillas, cajas de amarre, aparatos para la venta y pesos automáticos y aprovechamientos especiales que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma en las calles y plazas de esta villa.

Art. 2º.- Los derechos antes aludidos serán satisfechos periódicamente mediante recibo talonario que extenderá la oficina autorizada, y su exacción se ajustará a los tipos de la siguiente tarifa:

TARIFA

- a) Los miradores y galerías que vuelen sobre la vía pública, pagarán cada uno al año 250
- b) Las puertas y ventanas que abran sobre la vía pública así como las de corredora exterior e interior, por cada una al año 100
- c) Toldos, voladizos, marquesinas y similares, hasta un metro de saliente, por metro lineal y año 300
Si las ventanas abren a menos altura de 1,5 metros pagará cada una al año 200
Cuando el saliente sea superior a 1 metro en los toldos, etc., pagarán el metro lineal al año 250
- d) Postes de hierro, cada uno al año 300
Autorización para colocarlos, cada uno 100
Postes de madera, cada uno al año 150
Autorización para colocarlos, cada uno 100
- e) Palomillas con sostén de la línea de electricidad, teléfonos, aparatos de radio, su antena:
Palomilla de amarre o sostén de la línea con uno o dos hilos, al año 100
Palomilla de amarre o sostén de la línea con tres hilos, al año 120
Palomilla de amarre o sostén de la línea con cuatro hilos, al año 140
Sustituciones de postes y palomillas, pagarán la mitad de la tarifa para su colocación determinadas en las tarifas de las letras d) y e).
Nota: las pequeñas palomillas que se utilizan para acometidas a los abonados particulares, quedan exentas por su poco vuelo.
- f) Aparatos para la venta de pesos automáticos que se establecen en la vía pública o vuelen sobre la misma, pagará cada uno al año 700
- g) Cajas de amarre, registro o de transformación, pagará cada una al año, cualquiera que sea su vuelo 500

Art. 3º.- Sin perjuicio de la tributación aludida, los interesados deberán cumplir las condiciones y reglas que señalen las Ordenanzas Municipales, obteniendo las autorizaciones y permisos correspondientes.

Art. 4º.- La exacción de las cuotas a que se refieren esta Ordenanza, se devengará y cobrará por anualidades completas cualquiera que sea el tiempo que se coloquen o retiren, mediante padrón que formará la Guardia Municipal, que pasará a la oficina correspondiente, para la expedición de recibos y efectividad.

De conformidad con las normas legales aplicables, cuando el sujeto pasivo de las tasas reguladoras en la presente Ordenanza sea empresa explotadora de servicio que efectúen a la generalidad del vecindario del término municipal o de una parte considerable del mismo, las percepciones por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de vía pública, revestirán la forma de participación en los ingresos brutos, al tipo de uno y medio por ciento de las compañías explotadoras.

Art. 5º.- A fin de facilitar el oportuno padrón las empresas o particulares que los tengan quedarán obligados, caso de ser requeridos, a pre-

Vº Bº
EL ALCALDE.



EL SECRETARIO.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE CARRUAJE EN EDIFICIOS Y RESERVA DE ACERA.

FUNDAMENTO LEGAL.-

Art. 1º.- Se establece esta tasa en virtud de la autorización concedida por el nº 8 del artículo 208 del Real Decreto 781/1.986, de 18 de Abril.

OBJETO Y SUJETO.-

Art. 2º.- Entradas de vehículos en edificios a través de las aceras, sean estas pavimentadas o no, y aún cuando no tengan hecho badén u obra para facilitar el acceso, y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 3º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de que un carruaje, a través de la acera, entre en un edificio o se reserve un espacio de acera.

Art. 4º.- Estarán sujetos al pago de la tasa, todos los propietarios o usufructuarios de edificios o solares a los que tengan acceso carruajes de cualquier naturaleza.

BASES Y TARIFAS.-

Art. 5º.- La base estará constituida por los metros lineales de reserva u ocupación de acera.

Art. 6º.- Tarifa:

Badén de acceso hasta 3 metros de longitud, al año	3.960
Badén de acceso de 3,01 a 5 metros de longitud, al año	5.610
Badén de acceso de 5,01 a 7 metros de longitud, al año	7.260
Badén de acceso de 7,01 a 10 metros de longitud, al año	8.910
Badén de acceso de más de 10 metros, por cada metro, al año	3.300
Placas de reserva de acera	700

El pago de las tasas señaladas en esta tarifa implica el derecho a la prohibición de aparcar vehículos incluso el del propietario, en el paso de acera o junto al mismo y en toda la amplitud por la que satisface la tasa, con objeto de garantizar el aprovechamiento especial que constituye el objeto de esta exacción.

EXENCIONES.-

Art. 7º.- El Estado, por lo que atañe a las actividades de comunicación, y seguridad y defensa nacional.

NORMAS DE GESTION.-

Art. 8º.- Se formará padrón anual que se expondrá al público reglamentariamente.

Art. 9º.- Los derechos se percibirán de una sola vez, en la fecha en que fije el Ayuntamiento y la no efectividad de los mismos dará lugar al procedimiento de apremio previsto en el Estatuto de Recaudación.

Art. 10º.- Los que pretendan utilizar la acera para paso con sus vehículos a domicilio particular o garaje, vendrán obligados a solicitar del Ayuntamiento la oportuna autorización, que se concederá por Decreto de la Alcaldía. Para la efectividad de este derecho, en los términos que

sentar relación detallada de los postes, palomillas, cajas de amarre, y antenas que tengan establecidas, así como las cajas de transformadores.

Cuando se trate de la participación en los ingresos brutos, contemplada en el párrafo segundo del artículo anterior, las empresas explotadoras del servicio, vendrán obligadas a presentar declaración semestral de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal a los efectos de la liquidación correspondiente, que tendrán carácter provisional hasta tanto que por el Ayuntamiento se eleve a definitiva, o transcurran cinco años.

Art. 6º.- Aunque esta Ordenanza comprende varios conceptos por la naturaleza análoga de los mismos, se entenderá dictada como especial para cada uno de ellos.

Art. 7º.- Respecto de aquellas exenciones que el estado otorgue a las empresas que acepte a los derechos y tasas de esta Ordenanza, quedará el mismo subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de las tasas y derechos conforme a los tipos de gravamen vigente en la fecha del otorgamiento y conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 8º.- La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1987, continuando en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº
EL ALCALDE.




EL SECRETARIO.




LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

NATURALEZA JURIDICA.-

Art. 1º.- Se establece esta Ordenanza en virtud de la facultad concedida al Ayuntamiento por el art. 212.9 del Real Decreto 781/1.986, de 18 de abril.

Art. 2º.- Es objeto de la misma la comprobación de las condiciones físicas y de salubridad que deben reunir los locales cuya apertura se solicita de conformidad con su destino y disposiciones vigentes.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Art. 3º.- Están obligados a solicitar licencia todas las personas naturales o jurídicas que pretendan habilitar un local para el ejercicio de cualquier actividad de las comprendidas en licencia fiscal de comercio, industria y profesiones.

Art. 4º.- El cambio de titularidad por traspaso, cesión, herencia o cualquier otra causa, será considerado como de nueva apertura a los efectos de esta Ordenanza.

TARIFA.-

Art. 5º.- 1.- El importe de la tasa, por una sola vez y previo al comienzo del ejercicio de la actividad gravada, se cifra en un DOSCIENTOS POR CIENTO de la cuota más el recargo de la licencia fiscal. En el caso de estar sujeto a más de un epígrafe, se estimará la cuota de mayor cuantía, más el 50% de cada una de las restantes.

2.- En todo caso, los establecimientos que se relacionan a continuación, satisfarán las siguientes cuotas mínimas:

a) Bancos o sucursales de éstos	100.000
b) Hoteles de tres o más estrellas	50.000
c) Casino o círculos de recreo	25.000
d) Sociedades de Seguros	50.000
e) Agencias de viajes	50.000
f) Camping particulares	50.000
g) Establecimientos particulares de enseñanza	20.000
h) Establecimientos en los que se exploten máquinas de juegos de azar	100.000

EXENCIONES.-

Art. 6º.- Se exceptúan del pago de los derechos, aún cuando no de solicitar la indispensable licencia de apertura, que siempre es obligatoria:

- 1.- En general, todos los locales en que se establezcan industrias, artes y oficios o profesiones de los comprendidos en las tablas de exenciones de la licencia fiscal.
- 2.- Actividades profesionales ejercidas por abogados, médicos, arquitectos, y en general, licenciados y peritos titulados, referidas exclusivamente al ejercicio libre de la profesión que dé origen al impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, en la modalidad de cuota fija o licencia fiscal de profesionales, no excluyéndose los locales en que se ejercite cualquier actividad complementaria.
- 3.- Las actividades que se ejerzan en los puestos fijos de los Mercados Municipales.
- 4.- Los traslados producidos por derribos de fincas, hundimientos, incendios, desahucios por sentencia judicial cuya causa no sea la falta de pago de alquileres o cumplimiento de disposiciones de autoridades, siempre que por el traslado no medie indemnización de ninguna clase.

NORMAS DE GESTION.-

Art. 7º.- Para obtener los beneficios de la exención será requisito indispensable que se solicite al mismo tiempo que la licencia de apertura.

Art. 8º.- Las licencias caducan a los tres meses de haber sido solicitada su concesión a los interesados sin que hubiesen realizado la apertura y, cuando después de abiertos, permanezcan cerrados por el mismo período, a menos de tratarse de comercio de temporada, en cuyo caso será preciso que en la solicitud de petición se haga constar esta característica y que la estime y admita la Administración Municipal.

SANCIONES.-

Art. 9º.- Las aperturas sin haber solicitado la correspondiente licencia serán consideradas como defraudación y sancionadas con multa del tanto al triple de la deuda tributaria defraudada.

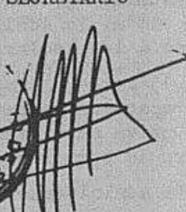
VIGENCIA.-

Art. 10º.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de 1987, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº
EL ALCALDE




EL SECRETARIO




POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONEXIONES A LA RED GENERAL DE AGUA POTABLE PARA SUMINISTROS PARTICULARES.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Art. 1º.- De conformidad con la autorización contenida en el número 28 del artículo 212, en relación con el 199.b) del Real Decreto 781/1.986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales, vigentes en materia de Régimen Local, se aprueba la Ordenanza por prestación del servicio de conexiones a la Red General de agua potable para suministros particulares.

Art. 2º.- Constituye el objeto de esta Ordenanza, la compensación de los costos de personal y materia que la prestación del servicio comporte, dada la necesaria supervisión que de cada conexión debe efectuarse para garantizar el correcto uso de las instalaciones de servicio público.

Art. 3º.- Las conexiones o acoples se efectuarán por los Servicios Municipales o Empresa concesionaria. Podrá hacerse por los interesados, previa autorización municipal, con sujeción a las normas que dicte el Ayuntamiento y bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Art. 4º.- Nace la obligación de contribuir, de conformidad con el artículo 436 de la Ley de Régimen Local, al conectar o acoplar las instalaciones particulares para uso del agua a la red general de distribución.

SUJETO PASIVO DE LA TASA.-

Art. 5º.- Estarán obligados al pago, los propietarios, o, en su caso, arrendatarios, que resulten autorizados en las respectivas resoluciones adoptadas al efecto por la Alcaldía del Ayuntamiento.

BASES Y TARIFAS.-

Art. 6º.- Se establecen las bases en percepción y tipos de gravamen siguientes:

a) Conexiones para usos domésticos:
Por cada vivienda que se suministra de la red general, previa autorización 6.000 Ptas.

b) Conexiones para usos industriales:
Por cada abonado que obtenga la perceptiva autorización para suministrarse de la red general 6.000 Ptas.

c) Acometida provisional para ejecución de obras, cada una pagará 10.000 Ptas.

TERMINOS Y FORMAS DE PAGO.-

Art. 7º.- Las tasas que resulten por aplicación de esta Ordenanza, se liquidarán:

- a) las correspondientes a viviendas de nueva construcción al otorgar la licencia municipal de primera utilización de los edificios, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 165 de la vigente Ley del Suelo.
- b) las correspondientes a viviendas que no sean de nueva construcción, usos industriales, y acometidas provisionales para ejecución de obras, al autorizarse cada una de ellas por resolución de la Alcaldía.

Art. 8º.- El plazo para efectuar el ingreso será de quince días a partir del siguiente a la recepción de la notificación, según previene el art. 260 del vigente Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 9º.- El pago material se efectuará por ingreso directo en la Depositaria Municipal, en horas hábiles de oficina.

EXENCIONES.-

Art. 10º.- No se reconocerán otras exenciones que las que resulten de ser el receptor del servicio al Estado, la Provincia o el Municipio.

VIA EJECUTIVA Y PARTIDAS FALLIDAS.-

Art. 11º.- En la vía ejecutiva de apremio se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 737 de la Ley de Régimen Local, artículo 262, del Reglamento de Haciendas Locales y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Art. 12º.- La declaración de partidas fallidas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales. La aprobación de tal declaración competará a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Hacienda.

INFRACCIONES Y PENALIDAD.-

Art. 13º.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse, serán considerados defraudadores de esta tasa:

- a) Quienes sin obtener la previa autorización efectúen conexiones a la red general de distribución de agua.
- b) Quienes acoplaren sus conexiones a otras autorizadas, con ánimo de ocultar a la Administración Municipal su conexión.

En el caso del apartado b) de este artículo, responderán solidariamente del pago de la cuota y sanción, todos los propietarios de las conexiones conectadas entre sí.

Art. 14º.- Las demás infracciones que puedan cometerse en relación con esta Ordenanza, se calificarán como infracciones de omisión.

Art. 15º.- Las infracciones calificadas como defraudación, llevarán aparejadas la sanción del duplo al triple de la cuota defraudada. Las demás infracciones se sancionarán con multa gubernativa que califique la Alcaldía, que no será inferior a mil pesetas.

VIGENCIA.-

Art. 16º.- Esta Ordenanza comenzará a tener vigor a partir del primero de enero de 1.987, y continuará vigente en tanto se apruebe su modificación o derogación.

Vº Bº EL ALCALDE

EL SECRETARIO

TASA POR RECOGIDA DE BASURA EN DOMICILIOS PARTICULARES.

FUNDAMENTO LEGAL.-

Art. 1º.- Queda determinado por el número 20 del artículo 212 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Art. 2º.- Hecho imponible.- La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar un edificio o parte de él, destinado a vivienda o al ejercicio de una actividad industrial, comercial, profesional, artística, de recreo o deportiva.

Se entenderá que en el local se ejerce una actividad industrial, comercial, profesional o artística, cuando la misma venga legalmente sujeta al pago del impuesto industrial o de sociedades, aún cuando por razón de circunstancias especiales estuviera la entidad o empresa titular exenta, temporal o permanentemente, del pago de aquellos impuestos.

Además se entenderá como local independiente, y sujeto, por tanto, a la obligación de contribuir con separación de la vivienda, el destinado a garaje, cochera o almacén, aún cuando forme parte del inmueble donde se ubique la vivienda.

Quedarán obligados al pago anual los propietarios de viviendas y locales, aún cuando la ocupación de los mismos solo tenga lugar por temporadas.

Art. 3º.- La cuota anual es irreducible, sin perjuicio de fraccionar los recibos para facilitar el cobro, con arreglo a los siguientes valores anuales:

Table with 2 columns: Description of property/activity and Annual value in pesetas. Includes categories like 'Viviendas o pisos', 'Locales destinados al ejercicio de una industria o comercio', and 'Bares, hoteles y demás establecimientos de Hostelería'.

NORMAS DE GESTION.-

Art. 4º.- Las cuotas de esta tasa se cobrarán conjuntamente con la que corresponda por la prestación del servicio municipal de agua y en los períodos que se efectúen estas.

Art. 5º.- Anualmente se formará un padrón en el que consten nombre y apellidos de cada contribuyente por local o vivienda ocupados, epígrafe aplicable e importe a satisfacer.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Art. 6º.- La negativa de los propietarios de inmuebles o inquilinos a formular las declaraciones necesarias para la formación del padrón o facilitar los datos complementarios del mismo, serán considerados como simples infracciones y serán sancionadas con multas de 500 a 1.000 ptas.

Art. 7º.- Las cuotas no pagadas en período voluntario, serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones al caso contenidas en los Reglamentos de Haciendas Locales y General de Recaudación.

Art. 8º.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de 1.987, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Art. 1º.- La presente Ordenanza Fiscal regula los derechos y tasas por prestación del servicio de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres y se aprueba en virtud de las facultades que al Ayuntamiento confiere el Real Decreto 781/1.986, de 18 de abril en su artículo 212.17.

Art. 2º.- La exacción de las tasas reguladoras en la presente Ordenanza se fundamenta en la utilización de los servicios a que afectan, por los particulares interesados.

SUJETO PASIVO DE LA IMPOSICION.-

Art. 3º.- Serán sujetos obligados al pago de la tasa quienes resulten titulares de la concesión temporal de nichos y sepulturas en terreno común, o de la concesión sepulcral en su caso. En los demás casos el peticionario del servicio a quién se conceda la correspondiente licencia.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Art. 4º.- Nace la obligación de contribuir con el otorgamiento de la concesión temporal de nichos, sepulturas en terreno común, concesiones sepulcrales para panteones, o con la licencia para disfrutar o utilizar cualquier otro de los servicios regulados en el Reglamento de Régimen y Funcionamiento del Cementerio Municipal de Santoña, o incluidos en las tarifas que figuran en el articulado de esta Ordenanza.

BASES DE PERCEPCION Y TARIFAS.-

Art. 5º.- Las tasas a percibir por los distintos servicios serán las que figuran en la tarifa siguiente:

Table with 2 columns: Service description and Price in Pesetas (Ptas.). Includes categories like 'NICHOS', 'INHUMACIONES Y EXHUMACIONES', 'Colocación de lápidas', 'Traslado de cadáveres', and 'Enterramientos en panteones'.

Art. 6º.- La construcción de panteones quedará sujeta a la correspondiente tasa por licencia de obras.

Art. 7º.- Si por ampliación del Cementerio o cualquiera otra causa, hubiera en el futuro disponible terreno para panteones, la concesión temporal por plazo no superior a 50 años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, satisfará un mínimo por m/2 de 15.000 ptas.

Las prórrogas de concesión, en su caso, satisfarán el 40% del importe que hubiera correspondido a la primera concesión.

TERMINOS Y FORMAS DE PAGOS.-

Art. 8º.- Una vez concedida la licencia o autorización para cualquiera de los actos gravados en las precedentes tarifas y tipificadas en el Reglamento de Régimen y Funcionamiento del Cementerio Municipal, se notificará la liquidación que resulte al interesado, quién podrá efectuar el pago en el plazo de quince días, de acuerdo con lo prevenido en el art. 260 del Reglamento de Haciendas Locales.

Terminado el período voluntario, se expedirá por la Intervención de Fondos la correspondiente certificación de descubierto, procediéndose a su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Art. 9º.- El ingreso habrá de efectuarse necesariamente en efectivo, en la Depositaria Municipal, en horas de oficina.

EXENCIONES.-

Art. 10º.- De acuerdo con las normas vigentes, estarán exentos de las tasas que regula esta Ordenanza, los incluidos en los padrones de beneficencia Municipal, y los demás considerados como pobres de solemnidad.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Art. 11º.- La ejecución de cualquiera de los actos tipificados en esta Ordenanza, sin haber obtenido la preceptiva autorización del Ayuntamiento, serán constitutivos de defraudación y se sancionará con el duplo de la tasa defraudada.

El incumplimiento de alguna de las formalidades exigidas por el Reglamento de Régimen y Funcionamiento del Cementerio Municipal sin ánimo de defraudar, será calificado de simple infracción y podrá sancionarse con multas del tanto al triple, según la gravedad de la misma, apreciada por la Comisión de Gobierno.

Art. 12º.- Incurrirá en responsabilidad el funcionario que permitiera la ejecución de actos gravados en esta Ordenanza, sin haber obtenido la previa autorización del Ayuntamiento y responderá subsidiariamente del pago de la tasa que resulte.

FALLIDOS.-

Art. 13º.- Si agotada la vía ejecutiva de apremio, no hubiera podido hacerse efectivo el cobro de la tasa correspondiente por insolvencia o laencia del deudor, procederá la declaración de partida fallida, correspondiendo la competencia para esta declaración a la Comisión de Gobierno.

APROBACION Y VIGENCIA.-

Art. 14º.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de 1.987, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL SOBRE IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.-

Art. 1º.- El Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos es de carácter obligatorio y se fundamenta en los artículos 362 a 371 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril.

Art. 2º. 1.- El Impuesto Municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos todos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR.-

Art. 3º. 1.- Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2.- Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residan habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3.- Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4.- Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

Art. 4º.- El contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

BASES Y TARIFAS.-

Art. 5º.- La cuota del impuesto será la siguiente:

a) TURISMOS:	
De menos de 8 cv. fiscales	1.350
De 8 hasta 12 cv. fiscales	3.796
De más de 12 hasta 16 cv. fiscales	8.100
De más de 16 cv. fiscales	10.125
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	9.450
De 21 a 50 plazas	13.500
De más de 50 plazas	16.875
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	4.725
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	9.450
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	13.500
De más de 9.999 kg. de carga útil	16.875
d) TRACTORES:	
De menos de 16 cv. fiscales	2.092
De 16 a 25 cv. fiscales	3.645
De más de 25 cv. fiscales	9.450
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.092
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	3.645
De más de 2.999 kg. de carga útil	9.450
f) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	445
Motocicletas hasta 125 cc.	506
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	843
Motocicletas de más de 250 cc.	2.531

Art. 6º.- Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puer-

tas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

EXENCIONES.-

Art. 7º. 1.- Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinarias agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2.- También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinados, directa o exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el art. 4º del Código de la Circulación.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

BONIFICACIONES.-

Art. 8º. 1.- Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al Servicio público, regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de Servicio público de auto-taxis, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

2.- Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características de vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.-

Art. 9º. 1.- El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2.- Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3.- El importe del impuesto será irreducible.

4.- El importe de la cuota del impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo, debiendo, en todo caso, ser solicitado por el contribuyente.

Art. 10º.- El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 11º. 1.- Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3.- El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Art. 12º. 1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por los pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.-

Art. 14º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Art. 15º.- Las infracciones a esta Ordenanza y las defraudaciones, se castigarán con multa del tanto al triple de los derechos defraudados.

VIGENCIA.-

Art. 16º.- La presente Ordenanza, una vez aprobada reglamentariamente, regirá a partir del primero de enero de 1.987, y continuará vigente en tanto se apruebe su modificación o derogación.

EL ALCALDE

[Signature of the Mayor]

EL SECRETARIO

[Signature of the Secretary]

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICION GENERAL.-

Art. 1º.- La Ordenanza del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos se aprueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 350 a 361 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril, y a cuyo contenido se adapta.

CAPITULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.-

Art. 2º.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que hayan experimentado durante el período impositivo:

- a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituye o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.
b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Art. 3º.- No está sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Será de aplicación a este impuesto la equiparación que señala el número 2 del artículo 337.

Art. 4º. 1.- Tendrán la condición de solares:

a) En los municipios en que exista Plan General, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º.- Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretase, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encointado de aceras.
2º.- Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los municipios en los que no exista Plan General municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encointado de aceras.

2.- Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los municipios en los que exista Plan General:
1º.- Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º.- Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º.- Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los municipios que carecieran de Plan general municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento:

1º.- Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado 2, a), de este artículo.

2º.- Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3.- Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los municipios que exista Plan general municipal:

1º.- Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2º.- Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los municipios que carecieran de Plan general o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento, se equipara-

rán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1.956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO TERCERO.- EXENCIONES.-

Sección 1ª.- Exenciones subjetivas.

Art. 5º. 1.- Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos autónomos.
b) La Provincia a que el Municipio pertenezca.
c) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio.
d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualistas y Montepíos constitutivos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2.- Igualmente gozarán de la exención en la modalidad prevista en la letra b) del art. 2º, los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los pertenecientes a RENFE.

Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica a que se refiere el número 2 del artículo 337.

Sección 2ª.- Exenciones objetivas.

Art. 6º.- 1.- Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el art. 23 del Decreto-Ley 12/1.973, de 30 de noviembre.

Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

2.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en el artículo 350, 1, b), los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

3.- Los terrenos exentos y bonificados conforme al número 2 del artículo anterior y número 2 de este artículo quedarán sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el artículo 350, 1, b), aunque las mismas hayan sido objeto de exención, o bonificación.

CAPITULO CUARTO.- SUJETO PASIVO.-

Art. 7º.- Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Art. 8º.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutaran de exención subjetiva.

Art. 9º.- 1.- En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2.- Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamiento Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.

3.- La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

Porcentaje

Table with 2 columns: Porcentaje and corresponding years. Rows include: Hasta cinco años de antigüedad del arrendamiento (20%), De más de cinco años hasta diez (30%), De más de diez años hasta quince (40%), De más de quince hasta veinte años (50%), De más de veinte hasta treinta años (60%), De más de treinta hasta cuarenta años (70%), De más de cuarenta hasta cincuenta años (80%), De más de cincuenta años (90%).

CAPITULO QUINTO.- BASE IMPONIBLE.-

Art. 10º.- La base imponible será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Art. 11º.- 1.- El valor final será el fijado en el índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el térmi-

no municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados para el año en que se produzca el devengo del impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2.- Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3.- La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible en el momento de la liquidación del impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4.- La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las reglas de aplicación del índice de tipos unitarios.

Art. 12º.- 1.- El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2.- Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expediente de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3.- En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, ter, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Art. 13º.- 1.- El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

	Porcentaje
Hasta diez años de antigüedad	40
De más de diez años hasta veinticinco años	50
De más de veinticinco hasta cincuenta años	60
De más de cincuenta hasta setenta y cinco años	70
De más de setenta y cinco años	80

2.- A los efectos de la letra b) del número anterior se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos, y alta en Contribución Urbana.

Art. 14º.- 1.- En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, el 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumente su edad un 10 por 100 menos cada diez años más, quedando limitada esta regresión, en todo caso, al 10 por 100.

2.- En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3.- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4.- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho, se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5.- En los censos enfiteutivos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo el valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual del 4 por 100.

6.- El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad, fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez concluidos aquellas.

Art. 15º.- Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos no se incluirá la superficie de los mismos que daba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO SEXTO.- DEUDA TRIBUTARIA.-

Sección 1ª.- Deuda tributaria.

Art. 16º.- 1.- Para la modalidad prevista en el artículo 2º, a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tan-

to por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

	PORCENTAJE
Cociente menor de 5	15
Cociente del 5 al 10	17
Cociente de más de 10 al 30	25
Cociente de más del 30 al 50	35
Cociente de más del 50	40

2.- No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3.- En la modalidad de la letra b) del citado art. 2º, el tipo de gravamen será el 5 por 100.

Sección 2ª.- Bonificaciones en la cuota.

Art. 17º.- Gozará de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5º, 2, de esta Ordenanza.

Sección 3ª.- Deduciones de la cuota.

Art. 18º.- 1.- Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5º, 2 y 17, anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del art. 2º.

2.- Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entrega a cuenta, y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad de la letra a) del art. 2º. A estos efectos únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

CAPITULO SEPTIMO.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.-

Sección 1ª.- Devengo del impuesto.

Art. 19º.- 1.- Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de inscripción o inscripción de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2.- Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Art. 20º.- Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el impuesto quedará devengado, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

Sección 2ª.- Período impositivo.

Art. 21º.- 1.- Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2º, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2.- Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3.- En la modalidad del apartado a) del art. segundo, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4.- En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5.- En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto, se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Art. 22º.- Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

CAPITULO OCTAVO.- GESTION DEL IMPUESTO.-

Sección 1ª.- Índice de precios unitarios.

Art. 23ª.- El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del Impuesto y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, contra cuya resolución dictada previo informe de los arquitectos al servicio de la Hacienda pública en la Delegación respectiva, será susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial.

Sección 2ª.- Obligaciones de los contribuyentes.

Art. 24ª.- 1.- Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de estos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto, según modelo oficial que facilitará aquella, y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2.- A la citada declaración se acompañará inexorablemente el documento debidamente autenticado, en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Art. 25ª.- Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto: a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días. b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Sección 3ª.- Liquidaciones.

Art. 26ª.- 1.- Los sujetos pasivos del tributo, podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2.- Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo, o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3.- Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se integrará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el art. 24 anterior.

Art. 27ª.- Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Sección 4ª.- Garantías de la Administración.

Art. 28ª.- La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el art. 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Art. 29ª.- 1.- No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2.- El Registrador habrá constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3.- La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Sección 5ª.- Recaudación.

Art. 30ª.- La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y contabilidad, Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

Sección 6ª.- Devoluciones.

Art. 31ª.- 1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección 7ª.- Infracciones y sanciones

Art. 32ª.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1.937 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL PARA LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES.

FUNDAMENTO LEGAL.-

Art. 1ª.- Se establece esta Ordenanza en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 781/1.986, de 18 de abril, artículos 199 b) 7 212, nº 28.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Art. 2ª.- La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de conservación y mantenimiento de los contadores del servicio de agua y acometidas a la red general.

BASES Y TARIFAS.-

Art. 3ª.- El importe de la tasa se fija en función del coste del servicio, ya sea prestado por el Ayuntamiento o contratado con alguna Firma especializada, Conforme al estudio realizado, se establecen las siguientes tarifas:

A) Conservación de contadores:

Contadores de 7 y 10 mm. Ø	268	ptas.	cuota anual
" " 13 mm. Ø	312	"	"
" " 15 mm. Ø	312	"	"
" " 20 mm. Ø	852	"	"
" " 25 mm. Ø	924	"	"
" " 30 mm. Ø	960	"	"
" " 40 mm. Ø	1.128	"	"

B) Conservación de acometidas:

Por abonado 264 ptas. cuota anual

ADMINISTRACION Y COBRANZA.-

Art. 4ª.- La percepción de la tasa podrá realizarse en recibo conjunto con otras exacciones y con la periodicidad que se establezca para las mismas.

Art. 5ª.- El cobro se realizará por los servicios del Ayuntamiento o por la Empresa concesionaria del Servicio de Conservación y Mantenimiento de las instalaciones de agua, con quien, en su caso, se contrate.

PARTIDAS FALLIDAS.-

Art. 6ª.- Se considerará partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, cuya declaración se formalizará mediante el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación. Corresponderá la declaración de partidas fallidas a la Comisión de Gobierno.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Art. 7ª.- Las defraudaciones que puedan cometerse en relación con esta Ordenanza, se calificarán por la Comisión de Gobierno y se sancionará con multa del tanto al triple de la cuota defraudada.

VIGENCIA.-

Art. 8ª.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, y continuará vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Vº Bº EL ALCALDE

EL SECRETARIO

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

FUNDAMENTO LEGAL.-

Art. 1º.- Se establece esta tasa en virtud de lo dispuesto en el número 19 del artículo 212 del Real Decreto 781/86, de 13 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Art. 2.1.- Hecho imponible.- Lo constituye la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2.- Obligación de contribuir.- Nace desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Así mismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASE DE GRAVAMEN.-

Art. 3º.- La tasa de este servicio se señala en relación con el consumo de agua registrada por contador, fijándose en un cuarenta por ciento del importe del agua facturada.

EXENCIONES.-

Art. 4º.- Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado y la Provincia a que este Municipio pertenece, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y defensa nacional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250 /1.976 de 30 de diciembre.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.-

Art. 5º.- La percepción de esta tasa podrá hacerse conjuntamente con otros conceptos, en periodos trimestrales o en los que se fije por acuerdo municipal.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde el momento en que se solicita por el interesado la prestación del servicio, entendiéndose cuando se formaliza el contrato para el suministro de agua.

Las bajas, surten efecto, así mismo, cuando se solicita el cese del servicio, debiéndose proceder por los Servicios Municipales al corte del suministro de agua.

PARTIDAS FALLIDAS.-

Art. 6º.- Se consideran partidas fallidas las cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Art. 7º.- Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, del tanto al triple de la cantidad defraudada.

VIGENCIA.-

Art. 8º.- La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de 1.986 y continuará vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de Imposición, aprobación, modificación y derogación de Ordenanzas efectuada en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de esta Corporación los días 29 y 30 de Septiembre de 1.986, el citado acuerdo se entiende definitivo como establece el art. 189.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de Abril.

En cumplimiento del artículo 70.2 y 111 de la Ley 7/85 del 2 de Abril, se procede a su publicación íntegra.:

TASA DE ADMINISTRACION POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.-

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Reinosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto 3.250/1.976 de 30 de Diciembre acuerda continuar exaccionando la Tasa de administración por documentos que =

se expidan o de que entienda la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- La obligación de contribuir por esta exacción nace con la presentación de documentos para entender en ellos la administración municipal o las Autoridades Municipales, o simplemente con su expedición cuando no sea preciso solicitarlo, como en los títulos, reintegros de expedientes etc.

Artículo 3º.- Estarán obligados al pago de esta Tasa, quienes los soliciten y en caso de que no sea necesario la solicitud, aquellos en cuyo favor se expidan los documentos.

Los funcionarios que tengan a su cargo la expedición de documentos sujetos a esa Tasa, cuidarán bajo su responsabilidad, de no cursar documento alguno sin este requisito, inutilizando los timbres con el sello y fecha de expedición antes de su entrega al interesado o archivo de los expedientes.

BASES DE PERCEPCION Y TIPOS DE GRAVAMENES

Artículo 4º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen serán las que se señalan en la siguiente:

TARIFA	PESETAS
1.- Las certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales sin exceder de una hoja.....	250,--
2.- Por cada pliego más en las mismas.....	50,--
3.- Por cada año de antigüedad o fracción de él.....	100,--
4.- Certificaciones de conducta y otras análogas....	250,--
5.- Por cada instancia o solicitud que se presente en las Oficinas Municipales se satisfará.....	100,--
6.- Cualquier documento que lleve el Visto Bueno de la Alcaldía o simplemente la firma.....	150,--
7.- Por los expedientes que se tramiten por la Alcaldía por nombramientos de Guardas Jurado dentro = del término Municipal.....	250,--
8.- Licencias de nueva construcción o mejoras.....	150,--
9.- Licencias de apertura de establecimientos.....	150,--
10.- En las licencias que se expidan para la venta en ambulancias de géneros hasta 10 días, además del importe del puesto.....	200,--
11.- Idem. Idem. hasta 5 días.....	150,--
12.- Idem. Idem. por 1 día.....	150,--
13.- Bastanteo de poderes.....	400,--
14.- Expedientes de Declaración de Ruina.....	10.000,--
15.- Tasa por información urbanística, 5 Ptas/m ³ edificable con limite de.....	25.000,--
16.- Idem. con acompañamiento de planos.....	1.000,--
17.- Licencias de primera ocupación (viviendas).....	2.000,--
18.- Altas, bajas y alteraciones en el padrón de habitantes.....	250,--
19.- Fotocopias.....	20,--
20.- Cotejo de fotocopias.....	50,--

PROCEDIMIENTOS, TERMINOS Y FORMA DE PAGO

Artículo 5º.- La exacción de estos derechos se llevará a cabo, en todo caso, adhiriendo a los documentos sujetos al pago, el timbre municipal de la cuantía que corresponda con arreglo a la tarifa.

Artículo 6º.- La exacción de esta tasa se llevará a cabo en forma de sello.

Los derechos de busca de antecedentes son obligatorios, aunque el resultado sea negativo, e independientemente de los que devenguen los documentos que se expidan.

EXENCIONES

Artículo 7º.- Se expedirán gratuitamente, hallándose por consiguiente exentos de esta Tasa:

- Los que se expidan a favor de los pobres de solemnidad, una vez acreditada esta circunstancia.
- Los que soliciten las autoridades civiles, judiciales o militares para surtir efecto en expedientes de oficio y siempre que no exista interés directo de los particulares.
- Los que representen cantidades que se satisfagan al Estado, Provincia o cualquier otro Organismo Oficial.
- Los que según las Leyes y Preceptos reglamentarios hayan de expedirse gratuitamente.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 8º.- De las infracciones que se observen en la aplicación de esta Ordenanza, serán responsables los funcionarios que por actos de omisión o negligencia las hayan motivado, los cuales vendrán obligados al reintegro correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran exigirseles.

Artículo 9º.- Dada la forma de imposición y Administración de estas Tasas, no son admisibles partidas fallidas.

La modificación de la presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, para entrar en vigor el día 1º de Enero de 1.987, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ALCALDE

SECRETARIO

ORDENANZA Nº 13

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.-

Artículo 1º.- De conformidad con el número 9 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto Nº 3.250/1.976, de 30 de Diciembre, se establece una tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 3º.-

1. Hecho imponible.- La actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. Sujeto pasivo.- Estará obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
b) Traslado de local.
c) Cambio de actividad.
d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

PARTICULARIDADES.-

Artículo 4º Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto Nº 2.414, de 30 de Noviembre de 1.961 y las vigentes Ordenanzas Municipales.

BASES Y TARIFAS.-

Artículo 5º.-

1.- Las tarifas de esta licencia se satisfará por una sola vez y serán equivalentes al importe de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial (cuota del tesoro más recargos):

- Para las calles de 1ª Categoría.....200%
Para las calles de 2ª Categoría.....150%
Para las calles de 3ª Categoría.....100%
Los establecimientos que excedan de 150m² tendrán un recargo del 25%.

Artículo 6º.- Los derechos por la expedición de Licencia quedarán limitados al pago de CINCO MIL PESETAS:

- a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales - exentas del pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
b) En caso de traslado forzoso del local.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.-

Artículo 7º.- Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Artículo 8º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.-

Artículo 9º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD -

Artículo 10.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11º.- Los defraudadores, sin perjuicio del pago de los gravámenes correspondientes, serán castigados con arreglo a lo prevenido en el artículo 758 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

VIGENCIA.-

La presente Ordenanza, regirá a partir de 1º de Enero de 1.987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ABROBACION.-

La presente Ordenanza, que consta de ONCE artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986.

Vº Bº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA Nº 6

ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE BAJADAS DE AGUA INEXISTENTES O DEFECTUOSAS.-

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Reinosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 a 475, ambos inclusive, del vigente texto articulado de la Ley de Régimen Local (R.1.956, 74. 101 y N. Dicc. 15281) acuerda continuar exaccionando el arbitrio no fiscal sobre bajadas de agua defectuosas o inexistentes a fin de conseguir el mejor cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y un mayor ornato en la Ciudad.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 2º.- Se producirá la obligación de contribuir por el hecho de que cualquier edificio del término municipal carezca de las debidas bajadas de agua o hallarse éstas en malas condiciones, vertiendo el agua en la vía pública con la consiguiente molestia para los transeuntes, a partir del defecto de ornato y perjuicio que supone para las aceras o terrenos en que golpea el agua.

BASES DE PERCEPCION Y TIPOS DE GRAVAMEN.-

Artículo 3º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen serán las que se señalan en la siguiente

TARIFA

Por alero de tejado sin canalón o con canalón defectuoso o por cada bajada en malas condiciones:

- El primer mes, a.....2.000,--pesetas.
- El segundo mes, a.....3.000,--pesetas.
- El tercer mes, a.....4.000,--pesetas.
- El cuarto mes, a.....5.000,--pesetas.
A partir del quinto mes y sucesivos a CINCO MIL PESETAS.

PROCEDIMIENTOS, TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 4º.- La Guardia Municipal comunicará a la Administración de Rentas y Exacciones las fincas que no tengan bajadas de agua o canalones, o los tenga defectuosos.

Artículo 5º.- Recibidas las denuncias, se procederá por el Servicio de obras a comprobarlas y efectuar las mediciones correspondientes, que se entregarán en la Administración de Rentas y Exacciones.

Artículo 6º.- Por la Alcaldía se oficiará al dueño de la finca concediéndole el plazo de ocho días para que realice la obra que se le ordena. Pasado dicho plazo, se procederá por la Administración de Rentas y Exacciones al cobro mensual del arbitrio sin demora alguna y con arreglo a la anterior tarifa.

EXENCIONES.-

Artículo 7º.- Por la clase de este arbitrio, no se reconocen más exenciones que las correspondientes a edificios del Estado, Provincia o Municipio, pero con la obligación en todo caso de reparar los defectos de sus bajadas en el plazo que se les marque.

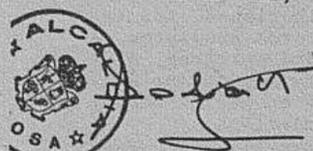
DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Artículo 8º.- Para todo lo referente a defraudaciones, penalidad y fallidos, se estará a lo dispuesto en las normas comunes a todas las Ordenanzas ya aprobadas y que figuran unidas a las mismas en primer término.

La modificación de la presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986, para empezar a regir la nueva tarifa el 1º de Enero de 1.987, continuado en vigor hasta tanto que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA NÚMERO "9"

ORDENANZA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1.- FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art. 1.- 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de Abril, se aplicarán Contribuciones Especiales para la ejecución + de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora + de servicios municipales, siempre que a consecuencia de + aquellas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.
2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, + la consideración de beneficio especial
- Art. 2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes -- del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.
- Art. 3.- 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:
- Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que les estén -- atribuidos, excepción hecha de los que aquellos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.
 - Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido + concedidos o delegados por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de -- acuerdo con la Ley.
 - Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local + o Consorcio, los concesionarios de las mismas con aportaciones municipales.
2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior aunque sean realizados por Organismos autónomos u -- otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, + incluso cuando estén organizados en forma de Sociedad Mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a + que se refiere esta Sección.
- Art. 4.- 1. Conforme al artículo 219 del Real Decreto Legislativo 781 de 1.986 de 18 de abril, será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:
- Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.
 - Primera instalación de redes de distribución de + agua, de redes de alcantarillado y desagües de -- aguas residuales.
 - Establecimientos de alumbrado público.
2. Los Ayuntamientos potestativamente, podrán acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios siempre que se den + las circunstancias previstas en el número 1 del artículo 216. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:
- Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la + modificación de rasantes.
 - Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y + bocas de riego de las vías públicas urbanas.
 - Renovación, sustitución y mejora de las redes de + distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
 - Instalación de redes de distribución de energía + eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.
 - Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
 - Construcción de embalses, canales y otras obras + para la irrigación de fincas.
 - Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
 - Estaciones depuradoras de aguas residuales y co- + letores generales.
 - Plantación de arbolado en calles y plazas, así -- como construcción y mejora de parques y jardines + que sean de interés de un determinado sector.
 - Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
 - Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como + la regulación y desviación de cursos de agua.
 - Construcción de galerías subterráneas para el + alumbrado de redes y tuberías de distribución de + agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.
- Art. 5.- 1. La Obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, + una vez aprobado el expediente de aplicación preceptuado por estas normas, el Ayuntamiento podrá exigir + por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos -- para los próximos seis meses. No podrá exigirse el + anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la + obligación de contribuir a los efectos de determinar

la persona obligada al pago, de conformidad con lo + dispuesto en el artículo 220 de esta Ley, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere + anticipado el pago de las cuotas, de conformidad a + lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hubiera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

II.- SUJETO PASIVO

- Art. 6.- 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
- En las contribuciones especiales por ejecución de + obras o establecimientos, ampliación o mejora de -- servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotación industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.
 - En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.
 - En las contribuciones especiales por construcción + de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.
3. Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las + diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, los Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y + sus casas en relación a los bienes de su titularidad + que gocen de exención en la Contribución Territorial + Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 + de esta Ley.
- Art. 7.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la + representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los + copropietarios y, su coeficiente de participación en + la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerlo así, se entenderá aceptado el + que se gire una única cuota, de cuya distribución se + ocupará la propia Comunidad.

III BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

- Art. 8.- 1. El importe de las contribuciones especiales se determinará por los Ayuntamientos en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Tal importe no excederá, en ningún caso, del 90 por 100 del coste de la + obra que el municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga el Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.
2. El coste de la obra o del servicio estará integrado + por los siguientes conceptos:
- El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
 - El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del + citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.
 - El valor de los terrenos que hubieren de ocupar -- permanentemente las obras o servicios, salvo que + se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.
 - Las indemnizaciones procedentes por el derribo de + construcciones, destrucción de plantaciones o instalaciones, así como las que procedan a los + arrendatarios de bienes que han de ser derribados u + ocupados.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, + si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 218, número 1,c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo, el importe de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.
5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviese obligado a satisfacer por razón de la misma solo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer + lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, + se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los contribuyentes.

Art. 9.- 1. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.
- b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.
- d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 219, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 219, los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Art. 10.- 1.- La exacción de las Contribuciones Especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2.- Para las Contribuciones Especiales que se puedan establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación Municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará el importe de los correspondientes proyectos técnicos y de los demás conceptos que se han de tener en cuenta para la determinación del coste de la obra o servicio, según el artículo 8, la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto. El expediente de imposición se tramitará de acuerdo con lo regulado en el artículo 224 del Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de Abril.

Art. 11.- 1. El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1. del artículo 12 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de Contribuciones Especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación Municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de Contribuciones Especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de las Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados, podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien reclamación económico-administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que debe costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

IV.- ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 12.- 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto, en el número 5 del artículo 224, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de Municipios de más de 100.000 habitantes, de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodará a lo que disponga las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demas. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 13.- Con los requisitos de mayoría establecida en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 14.- 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 225, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.
- b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.
- c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.
- d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

V.- TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Art. 15.- El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, aprobado por Decreto número 3.154/1.968, de 14 de Noviembre.

Art. 16.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

VII.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17.- Para todo lo referente a infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en las normas comunes a todas las Ordenanzas aprobadas.

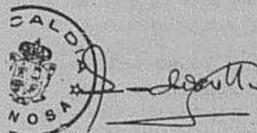
VIII.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido. A estos solos efectos y para que opere lo establecido por el número cinco del artículo 8 de esta Ordenanza, las subvenciones o auxilios a que se refiere dicho precepto, en cuanto excedan de la aportación de la Corporación, se considerarán recibidos por el Ayuntamiento para que el mismo haga frente con ellos, a sus necesidades de carácter general.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del primero de Enero de 1.987 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA Nº 38

ESCAPARATES, MUESTRAS Y OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD

Artículo 1º.- De conformidad con el número 16 del artículo 15 de las Normas Provinciales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referente a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobados por el Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de Diciembre, se establece una tasa por anuncios, escaparates, vitrinas, etc.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 2º.- Están obligados a contribuir por estos derechos o tasas, quienes realicen propaganda de productos o servicios por cualquiera de los medios indicados.

Estará sujetos al pago por escaparates, los propietarios de = los establecimientos que los tengan instalados, considerándose como tales no sólo los que ocupan huecos de fachadas, sino también los que constituyan exposición interior con visibilidad desde la vía pública.

De los derechos correspondientes a los anuncios que se exhiban en los carruajes de cualquier clase que sean, responden directamente los = anunciantes y subsidiariamente los propietarios de los vehículos portadores de los anuncios.

BASES DE PERCEPCION Y TIPOS DE GRAVAMEN.-

Artículo 3º.- Las bases de percepción y tipos de gravámen, se rán las que se señalan en la siguiente:

T A R I F A	PESETAS
<u>ESCAPARATES</u> por metro cuadrado o fracción y año	145,-
Los sitios en pisos altos tendrán una boni- ficación del 50% al año.	
<u>VITRINAS</u> por m/2 o fracción al año... ..	175,-
<u>ANUNCIOS NO LUMINOSOS</u> por m/2 o fracción al año... ..	145,-
<u>ROTULOS, CARTELES, COLOCADOS EN PORTADAS, FACHADAS</u> etc. bien sean de madera, chapa, tela, papel, por m/2 o fracción al año... ..	175,-
<u>ANUNCIOS DE CUALQUIER CLASE</u> que se coloquen cruzando calles, por m/2 o fracción al año... ..	525,-
<u>CARTELERAS DE ANUNCIOS</u> en que estos se sustituyan o cambien por m/2 o fracción al año... ..	700,-
<u>ANUNCIOS FIJOS</u> en terrazas, tejados, postes, etc. por m/2 o fracción al año... ..	210,-
<u>BANDERINES O MUESTRAS</u> volando normales a las fachadas por m/2 o fracción al año... ..	350,-
<u>MUESTRAS DE GENEROS</u> que se exhiban al exterior por cada establecimiento al año... ..	350,-
<u>ANUNCIOS LUMINOSOS</u> <u>COMENZARAN A TRIBUTAR AL AÑO SIGUIENTE A SU INSTA-</u> <u>LACION.-</u> Por cada aparato proyector de un solo anuncio en = aceras y fachadas al año... ..	350,-
Por cada aparato proyector de dos o más anuncios = al año... ..	525,-
Anuncios luminosos de recambios o que se sustituyan periódicamente por otros, por m/2 y año... ..	350,-
Farolas, banderines, etc. de ángulo salidente, por m/2 o fracción y año... ..	525,-
<u>SONOROS</u> Aparatos altavoces colocados en estable cimientos industriales cuando sean autorizados, por cada hora de actuación... ..	425,-
<u>CIRCULANTES</u> Por camión o ayto con anuncio de la in- dustria, al año... ..	700,-
Reparto de anuncios o prospectos u otros géneros de propaganda repartidos en la vía pública, por cada = casa anunciadora y día... ..	110,-
Hombre reclamo, hombre anuncio, cualquier clase de propaganda, por día... ..	175,-
Anuncios lanzados desde el aire a la vía pública por cada casa anunciadora y día... ..	350,-
Altavoces circulantes, por hora de actua- ción previa licencia... ..	425,-

Todo ello de conformidad con el artículo 384 del Real Decreto
Legislativo 781/1.986 de 18 de Abril.

PROCEDIMIENTOS, TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 4º.- Las empresas de espectáculos que lo soliciten, = así como las anunciadoras, podrán acogerse al régimen de concierto a un = tanto alzado, que se fijará con arreglo a las siguientes bases:

- Formularán solicitud dentro del primer mes del ejercicio y siempre antes de hacer la propaganda de la temporada.
- El concierto podrá ser anual o por temporada y por todos = los espectáculos o por día y espectáculo.
- Deberán declarar todos los anuncios que acostumbran a efec-
tuar con expresión de sus clases.
- El concierto comprenderá el derecho a la fijación de carte-
les con indicación de clases, sitios, timbre municipal y =
formas de reparto.

Artículo 5º.- Todo anuncio que desee instalarse, necesitará la
previa licencia del Ayuntamiento y cuando haya de fijarse en edificios par-
ticulares, deberá acompañarse la autorización del dueño del inmueble.

Artículo 6º.- Las empresas de espectáculos o agencias de anun-
cios sujetas al régimen de concierto pagarán por liquidación mensual o tri-
mestral, según proceda.

En toda publicidad sujeta a régimen de concierto, se hará cons-
tar la palabra "CONCERTADO".

El pago de las tasas, en los demás casos, se efectuará al soli-
citar la correspondiente licencia. Si el reintegro fuese en forma de sello
se hará efectivo, en todo caso, por anticipado.

Artículo 7º.- La calificación de la calle se hará de conformi-
dad con lo establecido en los índices de valor del suelo a efectos del Im-
puesto sobre Incremento de valor de los Terrenos.

EXENCIONES

Artículo 9º.- Para todo lo referente a defraudación, penalidad
declaración de fallidos, etc., se estará a lo preceptuado con caracter ge-
neral en la Ley de Régimen Local y en las normas comunes a todas las Orde-
nanzas actualmente en vigor y unidas a las mismas en primer término.

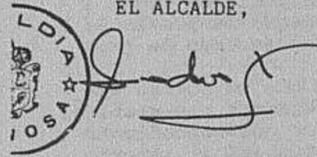
Artículo 10º.- En los casos que por el sujeto pasivo, empresa =
explotadora de servicios que afectan a la generalidad del vecindario o a =
una parte considerable del mismo y en particular los de abastecimiento de
aguas suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos,
les será de aplicación la modalidad del artículo 448 de la Ley de Régimen
Local, en la que esta tasa representaría una parte alicuota de los ingre-
sos obtenidos por este Ayuntamiento mediante la participación con el 1,5%
de los ingresos brutos obtenidos por dichas empresas en este Término Muni-
cipal.

APROBACION

La modificación de la presente Ordenanza fué aprobada por el
Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986, para entrar en vigor
el 1º de Enero de 1.987.

VºBº

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



ORDENANZA Nº 64

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS POR LA UTILIZACION DEL
POLIDEPORTIVO MUNICIPAL**

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Reinosa en virtud de
la autorización contenida en los artículos 6 y 19 del R.D. 3.250/76 de 30
de Diciembre y artículos 5 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril reguladora-
de las bases de Régimen Local, acuerda la imposición de una tasa por la =
utilización del Polideportivo Municipal.

- Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción:
- Utilización de las pistas del Polideporti-
vo Municipal.
 - Alquiler del Polideportivo para activida-
des deportivas, culturales, musicales, etc.
 - Cursos que puedan impartirse.

Artículo 3º.- Hecho imponible.- Estará determinado por la uti-
lización del Polideportivo Municipal y de los servicios o actividades con-
templadas en el Art. 2.

Artículo 4º.- Obligación de contribuir.- La obligación de con-
tribuir nace con la entrada al Polideportivo, o desde que se solicite el-
alquiler de los servicios existentes en el mismo.

Sujeto Pasivo.- Estarán obligados al pago como sujetos pasivos
las personas físicas y jurídicas que entren o alquilen los servicios del-
Polideportivo Municipal.

Artículo 5º.- La base de utilización vendrá determinada por =
la utilización, alquiler de las instalaciones, o la entrada al recinto en
calidad de espectador.

Artículo 6º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

T A R I F A	
<u>ALQUILER DE INSTALACIONES DE FORMA REGULAR.-</u>	
- <u>POR ENTRENAMIENTOS:</u>	
. Equipos Federados, 2 horas semanales.....	20.000,--Ptas./año
- <u>POR CELEBRACION DE PARTIDOS:</u>	
. Equipos Federados por partido.....	850,--pesetas.
- <u>ALQUILER DE INSTALACIONES DE FORMA ESPORADICA:</u>	
<u>POR ENTRENAMIENTOS:</u>	
. Equipos Federados y no Federados por hora.....	850,--pesetas.
- <u>CELEBRACION DE PARTIDOS:</u>	
. Equipos Federados y no Federados por hora.....	850,--pesetas.
<u>PISTAS DE TENIS.-</u>	
- Mayores de 18 años, por pista y hora.....	200,--pesetas.
- Menores de 18 años, por pista y hora.....	100,--pesetas.
- En el supuesto que un jugador sea mayor de 18 años y = otro menor, por pista y hora.....	150,--pesetas.

FRONTON.-

- Por cada jugador, hasta dos..... 200,--pesetas.
- Cuando el nº de jugadores sea superior a dos, por cada uno de ellos..... 100,--pesetas.

PISCINA.-

- Mayores de 16 años, por cada vez que se entre en el recinto..... 150,--pesetas.
- Menores de 16 años, por cada vez que se entre en el recinto..... 75,--pesetas.
- Menores de cinco años, gratis..... gratis.

EN PARTIDOS O EXHIBICIONES QUE SE CELEBREN Y SE COBRE ENTRADA, EL AYUNTAMIENTO RECIBIRA EL 10% DEL TOTAL INGRESADO POR DICHO CONCEPTO SI EL EQUIPO ES LOCAL, Y EL 20% SI NO LO ES.

POR ACTIVIDADES MUSICALES O CULTURALES QUE SOLICITEN LA UTILIZACION DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO PERCIBIRA EL 15% DEL IMPORTE TOTAL RECAUDADO EN CONCEPTO DE ENTRADAS, SI ESTE PORCENTAJE FUERA INFERIOR A 30.000 PTAS. EL AYUNTAMIENTO PERCIBIRA ESTA CANTIDAD.-

ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN CELEBRARSE CURSILLOS, EL AYUNTAMIENTO EN FUNCION DEL COSTE DE LOS MISMOS ESTABLECERA LA TARIFA PERTINENTE PARA CUBRIR EL COSTE DE ESTOS.

SANCIONES.- Quien haga uso de las instalaciones o actividades de todo tipo que se realicen en el Polideportivo Municipal, sin abonar la Tarifa correspondiente, se le impondrá una sanción equivalente al doble de lo que debió abonar para utilizar la instalación que indebidamente esté usando en este momento.

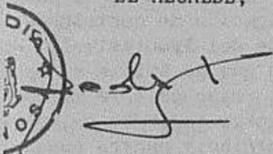
DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza y su tarifa entrarán en vigor el día 1º de Enero de 1.987 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación habiendo sido aprobada su modificación por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,




ORDENANZA Nº 12

TASAS SOBRE LICENCIAS PARA CONTRUCCIONES Y OBRAS EN TERRENOS SITOS EN POBLADO O CONTIGUOS A VIAS MUNICIPALES FUERA DEL POBLADO.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Reinosa, de acuerdo con la facultad que le concede el núm. 7 del art. 440 de la Ley de Régimen Local acuerda continuar exaccionando los derechos o tasas municipales por la concesión de licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera del poblado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 2º.- La obligación de contribuir por estos derechos o tasas, nace con la concesión de la Licencia y son responsables del pago los solicitantes y, en su defecto los propietarios de las fincas en que se realicen las obras o construcciones.

Artículo 3º.- La solicitud de licencia para construcciones y obras es obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el art. 8º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y disposiciones concertantes. En su consecuencia no podrá comenzarse obra alguna dentro del término municipal sin haber solicitado y obtenido previamente la correspondiente licencia, y satisfecho el importe de los derechos liquidados, conforme a la tarifa de esta Ordenanza.

BASES DE PERCEPCION Y TIPOS DE GRAVAMEN.-

Artículo 4º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen serán los que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- 1.- La Licencia de construcción para cualquier clase o tipo de obra, tributarán con arreglo a la cuantía del presupuesto, de conformidad con la siguiente escala:
 - Mínimo 1.500,-Ptas.
 - Hasta 100.000,-Ptas. de presupuesto... .. 6%
 - De 100.001,-Ptas. a 250.000,-Ptas. de presupuesto el 5,5%
 - De 250.001,-Ptas. a 500.000,-Ptas. " " 5,25%
 - De 500.001,-Ptas. a 1.000.000,-Ptas. de " " 5%
 - De 1.000.001,-Ptas. a 2.000.000,-Ptas. de " " 4,5%
 - De 2.000.000,-Ptas. a 5.000.000,-Ptas. de " " 4%
 - De 5.000.001,-Ptas. en adelante..... 3,5%
- 2.- Por los trabajos de señalamiento de alineaciones, niveles, rasantes, etc.....500,-Ptas.

En ningún caso la cifra obtenida por la aplicación de un determinado tanto por ciento sobre el presupuesto de la obra, podrá ser inferior al que resulta de aplicar el tanto por ciento inmediatamente anterior en la escala sobre su base más alta de aplicación.

PROCEDIMIENTOS, TERMINOS Y FORMA DE PAGO.-

Artículo 5º.- Los interesados prestarán debidamente reintegradas las licencias, que serán sometidas al dictamen del Técnico Municipal, el cual propondrá a la Comisión Municipal Permanente si procede o no la concesión de la licencia, previo pago por anticipado de los derechos correspondientes con arreglo a la tarifa de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- La liquidación de las tasas correspondientes se practica previo visado del Sr. Aparejador Municipal al importe del presupuesto y tendrá el carácter de provisional, sin perjuicio de la liquidación definitiva que en su día se llevará a cabo de conformidad con el informe de citado Técnico.

Artículo 7º.- No podrá darse principio a ninguna obra, sin el previo requisito de la aprobación municipal, de la concesión de la correspondiente licencia y del ingreso del importe de las tasas en arcas Municipales.

Artículo 8º.- A las instancias en que por la importancia de las obras fuera necesario la intervención de técnicos autorizados, se acompañarán los oportunos proyectos técnicos, compuestos por lo menos, de memoria, planos y presupuestos, todo ello por duplicado, liquidándose los derechos o tasas provisionalmente según tarifa, por la cuantía del presupuesto presentado.

Artículo 9º.- En los casos en que, a juicio del Sr. Alcalde proceda, por razones de urgencia y previa solicitud de licencia, dicha Autoridad podrá expedir una licencia provisional para las obras preliminares, que solo tendrá efecto hasta dos días después de la siguiente reunión de la Comisión Municipal Permanente. Esta licencia provisional llevará sello municipal por valor de cincuenta pesetas, y quedará sin vigor al extenderse la licencia definitiva que tributará con arreglo a la tarifa.

Artículo 10º.- Las licencias de obras concedidas, se entenderán caducadas si no dan comienzo los trabajos dentro del plazo de un año a partir de la fecha del acuerdo de la concesión de la licencia por la Comisión Municipal Permanente. Transcurrido dicho plazo, no se consentirá el comienzo de la obra sin concesión de nueva licencia. Si, una vez comenzada la obra se interrumpiese por plazo superior a un año, será igualmente necesario obtener nueva licencia con nueva contribución.

EXENCIONES.-

Artículo 11º.- Quedarán exceptuados del pago de estos derechos o tasas, las obras u organismos siguientes:

- a) Blanqueo y pintura de habitaciones.
- b) Retejo y limpieza de cubiertas.
- c) Blanqueo y pintado de fachadas y muros.
- d) Las que se realicen por recomendación del Ayuntamiento y afecten al ornato de la Ciudad.
- e) Las que realice el Estado, la Provincia, la Iglesia Católica y el Ayuntamiento de Reinosa, si bien los tres primeros deberán ponerlo en conocimiento de la Corporación, por si las obras proyectadas afectan al Plan de Urbanización o de Ordenación Urbana.

Artículo 12º.- Las licencias de construcción para viviendas que hubieren obtenido la calificación legal de protegidas, gozarán de una reducción del 90% durante el tiempo que dure dicha calificación, sobre los tipos de tarifa. Para ello será preciso que por los solicitantes se justifique, antes de expedirseles la Licencia, que la obra ha obtenido la calificación provisional por el Ministerio de la Vivienda. Si dentro del plazo legal no se acreditase la obtención de calificación definitiva, que dará sin efecto la bonificación concedida y se liquidarán los derechos normales que correspondan.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Artículo 13º.- La ejecución de cualquier clase de obra sin haber obtenido la previa licencia y abonado los derechos correspondientes así como la inexactitud en las bases declaradas para la liquidación dirigida a aminorar o eludir el pago, constituye defraudación y dará lugar a las sanciones establecidas en el art. 759 de la Ley de Régimen Local.

Artículo 14º.- La defraudación será castigada con multa fiscal igual al importe de la cuota defraudada. Para calcular esta multa, no se tendrá en cuenta las deducciones sobre la cuota que puedan concederse con arreglo a las Leyes. La reincidencia será castigada en todo caso, con multa igual al duplo de la cuota defraudada.

Los contratistas o albañiles no podrán realizar obra alguna que carezca de las correspondientes licencias. La infracción de esta disposición será castigada con multa igual al 50% del importe de la cuota de la licencia correspondiente a la obra.

Artículo 15º.- Cualquier variación de obra deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y obtenerse nueva licencia si procediere. Igualmente cuando sin variar la obra, aumente el importe real de la misma los propietarios vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en el término de tres meses, incurriendo en defraudación cuando dejen transcurrir dicho plazo sin hacerlo.

La presente Ordenanza que consta de quince artículos, ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Setiembre de 1.986, para que empiece a regir el 1º de Enero de 1.987 y continúe en vigor en tanto que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 52

ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE LA LIMPIEZA Y DECORO DE FACHADAS QUE DEN A LA VIA PUBLICA.-

Artículo 1º.- Este arbitrio como de su denominación se deduce, no tiene como finalidad el conseguir ingresos para el Municipio; pretende tan solo el servir de incentivo a los propietarios de las fincas urbanas para que conserven las fachadas lindantes con la vía pública en debidas condiciones de decoro.

SUJETO Y OBJETO DEL ARBITRIO.-

Artículo 2º.- Estan sujetos a este arbitrio los propietarios de fincas urbanas situadas dentro del casco urbano de la Población, siempre que las fachadas de las fincas lindan con una vía pública y no presenten los requisitos mínimos de limpieza y decoro que se da en la mayor parte de las edificaciones de la Ciudad y que exige el ornato de un Municipio de la categoría de Reinosa.

TIPOS DE GRAVAMEN Y BASES DE IMPOSICION.-

Artículo 3º.-

- 1.- Calles comprendidas en tramo Carretera núm. 611 y transversales, Duque y Merino, Calvo Sotelo y Peñas Arriba, el primer mes a..... 2.000,--Ptas.
 el segundo mes a..... 3.000,--Ptas.
 el tercer mes a 4.000,--Ptas.
 el cuarto mes a..... 5.000,--Ptas.
 a partir del quinto mes y sucesivos..... 5.000,--Ptas.
- 2.- Resto de calles, el primer mes..... 1.000,--Ptas.
 el segundo mes..... 2.000,--Ptas.
 el tercer mes a..... 3.000,--Ptas.
 el cuarto mes a..... 4.000,--Ptas.
 a partir del quinto mes y sucesivos..... 4.000,--Ptas.

PROCEDIMIENTO Y FORMA DE PAGO.-

Artículo 4º.- Una vez relacionadas las fincas urbanas sujetas al arbitrio, previo informe del Sr. Aparejador Municipal, se expondrá la pública a efectos de reclamaciones resolviéndose si las hubiese, por la Comisión Municipal Permanente.

CESE EN LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 5º.- La única causa que exceptua de la obligación de contribuir será la de efectuar en las fachadas los arreglos y reparaciones oportunos.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Artículo 6º.- Para todo lo referente a la infracción y defraudación, responsabilidades y declaraciones de partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en las disposiciones comunes en vigor para todas las Ordenanzas Municipales.

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en 29 de Setiembre de 1.986, para empezar a regir el 1º de Enero de 1.987, continuando en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA Nº 28

DERECHOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS PUNTALES, ASRILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.-

NATURALEZA OBJETO Y FUNDAMENTO.-

Artículo 1º.-

- 1.- En uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 434 y por el número 2 del artículo 435 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local vigente y de lo establecido en los apartados 8 y 9 del artículo 444 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece los derechos por ocupación con escombros, vallas, puntales, asnillas y andamios.
- 2.- Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo y vial de la vía pública con:
 - a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción leña o cualesquiera otros materiales análogos.

- b) Vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, ansillas y en general, toda clase de apeos de edificios.

3.- No estarán sujetos a esta exacción:

- a) Los aprovechamientos señalados en el número anterior realizados en vías públicas que carezcan de servicios de urbanización.
- b) Los mismos aprovechamientos realizados en vías particulares, siempre que los servicios de urbanización sean costeados por sus propietarios.

4.- Cuando la utilización de vallas, andamios u otros elementos similares sea obligatoria por disposición de las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, ocasionarán el devengo de derechos aún cuando no sea solicitada por los interesados.

5.- Esta exacción es independiente y compatible con las cuotas resultantes por aplicación de la Ordenanza número 12, sobre "Construcciones y Obras" y se liquidará y recaudará, cuando proceda simultáneamente con estas.

6.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de aquellos vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo o conservación de tales desperfectos.

Tal Obligación alcanza incluso a los titulares de aprovechamientos declarados exentos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 2º.-

- 1.- Hecho imponible.- Estará determinado por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin lo correspondiente autorización. Respecto de los aprovechamientos mediante vallas, andamios, etc., la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para ejecución de obras que por disposición de las Ordenanzas de Edificación lleven aparejada la necesidad de instalarlas.
- 2.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados al pago, las personas naturales o jurídicas.
 - a) Titulares de las respectivas licencias.
 - b) Propietarias o poseedoras de las obras o edificaciones en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
 - c) Que materialmente realicen los aprovechamientos.

BASE DE GRAVAMEN.-

Artículo 3º.- Se tomará como base de la presente exacción el tiempo de duración de los aprovechamientos, y en cuanto a los señalados en los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 1º, respectivamente.

Las superficies, en metros cuadrados, ocupada por los materiales depositados.

Los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.

El número de puntales, ansillas y demás elementos empleados en el apeo del edificio.

TARIFA

Artículo 4º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	C A L L E S	
	1º	RESTO
1.- Por cada m ² de vía pública ocupado con escombros y materiales de construcción por día.....	30	20
2.- Trasvase de líquidos, por envase y día	40	30
3.- Por cada m ² de vía pública, ocupado por mercancías, etc. para venta, por día la borable.....	200	150
4.- Por Id. de Id. por día festivo.....	300	250
5.- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por m ² o fracción y = semana o fracción.....	50	40
6.- Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por m ² o fracción de semana.....	100	75

CUOTAS.-

Artículo 5º.- Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducibles por los períodos de tiempo señalados en las respectivas Tarifas y se harán efectivas al retirar la oportuna licencia y las sucesivas en los cinco primeros días de cada mes.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y RECARGOS.-

Artículo 6º-1.-Estarán exentos del pago de derechos los aprovechamientos resultantes de:

- a) Obras que realice directamente o por administración el Estado, La Provincia a que pertenezca y las Mancomunidades o agrupaciones de que forme parte el Municipio y las que este mismo ejecute o contrate.
 - b) Servicios de comunicaciones y obras que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional y que realicen directamente o por contrata, el Estado, la Provincia y la Mancomunidad o agrupación señaladas en párrafo anterior.
2. Las exenciones señaladas en el número anterior serán declaradas por la Administración Municipal previa solicitud de los interesados. El beneficiario de alguna exención vendrá sujeto a la obligación señalada en el número 6 del artículo 1º anterior.

Artículo 7º.- Bonificaciones.- Gozarán de una bonificación del 50% las cuotas liquidables por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública, están dotados de un sistema de protección de la misma de tal forma que la dejen expedita y transitable.

Artículo 8º.- Recargos.- Sufrirán un recargo del 50% las cuotas liquidables por apeos de edificios sujetos a nueva alineación oficial.

NORMAS DE GESTION.-

Artículo 9º.- La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo que establece en el artículo 2º núm. 1 anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia; si el tiempo no se determinase, se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 10º.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde pretende realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta terminación del aprovechamiento deseado.

Artículo 11º.- De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones a que se refiere el artículo 9º anterior. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

Artículo 12º.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La realización de los aprovechamientos sin licencia municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez terminado el plazo concedido en la licencia.
- c) La ocupación de mayor superficie o empleo de mayor número de elementos, excediendo los límites fijados en la licencia.

Artículo 13º.-

- 1.- En materia de infracciones y si correspondiente sanción, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.
- 2.- La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación de las cuotas devengadas no prescritas.

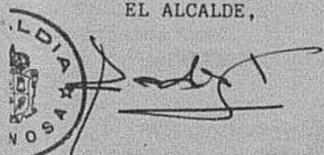
Artículo 14º.- En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.-

El acuerdo de imposición de esta exacción, fué tomado, y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986. Comenzará a regir el día 1º de Enero de 1.987, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

VºBº

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



ORDENANZA Nº 32

TASAS SOBRE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.-

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.-

Artículo 1º.- De conformidad con el número 12 del artículo 15 de las normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales aprobadas por Real Decreto nº 3.250/1.976, de 30 de Diciembre, se establece la tasa sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2º.- El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 3º.- 1. Hecho imponible.- La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

BASES Y TARIFAS.-

Artículo 4º.- Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

- 1.- Los veladores y mesas que se coloquen, pagarán cada uno de ellos, con cuatro sillas, al año.. 4.000,--Ptas.

Artículo 6º.- La calificación de la calle, lo será de conformidad con los índices de valor del suelo a efectos del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.-

Artículo 7º.- Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 8º.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

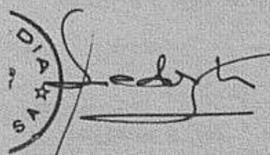
Artículo 10.- Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los ocho días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigadas con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas, en la forma y cuantía previstas en el artículo 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

APROBACION Y VIGENCIA.-

La modificación de la presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986, y surtirá efectos desde el 1º de Enero de 1.987, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

VºBº

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



ORDENANZA Nº 33

PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Reinosa, de conformidad con la facultad que concede el núm. 17 del art. 444 de la Ley de Régimen Local, acuerda continuar exaccionando los derechos o tasas sobre aprovechamiento de la vía pública o terrenos del común, con puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes, con arreglo a las normas legales y reglamentarias y demás que se establezcan en la presente Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 2º.- Están obligados al pago de estos derechos o tasas, los solicitantes de estas clases de instalaciones, una vez autorizados y que se verifiquen la ocupación de la vía pública o terrenos del común.

Se hallan sujetos al pago de los correspondientes derechos o tasas, las personas que realizan dicha ocupación y desde el momento mismo en que esta tenga lugar.

BASES DE PERCEPCION Y TIPOS DE GRAVAMEN.-

Artículo 3º.- Las bases de percepción y tipos de gravámen serán los que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- Por m² o fracción ocupado con babys, carruseles, atracciones, casetas de tiro, botes, etc. al día.....150,--Ptas.
Por metro lineal o fracción de vía pública ocupado con puestos, casetas, etc. destinados a la venta = de jugüetes, quincalle, baratijas, telas, libros, discos, etc. pagará al día.....300,--Ptas.
Por m² o fracción de vía pública ocupada con puestos de venta de helados, refrescos, bebidas, confituras, castañas, etc., pagará al día.....150,--Ptas.
Por cada m² o fracción de vía pública ocupada con casetas destinadas a rifas, tómbolas, bingos, etc. o similares pagarán al día.....150,--Ptas.
Por m² o fracción de vía pública ocupada con circos, teatros, pagarán al día..... 15,--Ptas.
Por Id. Id. a partir de 100metros cuadrados y día..... 10,--Ptas.
Por cada m² o fracción de vía pública ocupada por puestos, barracas, etc. para usos similares no comprendidos en los grupos anteriores al día pagarán.....125,--Ptas.
Por cada m² o fracción de puestos fijos destinados a la venta de mercancías, etc. al día..... 70,--Ptas.
Por cada m² o fracción ocupado con coches de choque, al día..... 15,--Ptas.

PROCEDIMIENTOS, TERMINOS Y FORMAS DE PAGO.-

Artículo 4º.- La cobranza de esta exacción se verificará:

- a) Cuando se trate de ocupación de carácter permanente, se formará la correspondiente matrícula, con sujeción a las normas comunes que servirán de bases para extender los recibos correspondientes.
b) Cuando la ocupación tenga carácter temporal, la Administración de Rentas practicará la correspondiente liquidación, que hará efectiva el interesado antes de expedirsele la licencia.

Artículo 5º.- La Guardia Municipal pondrá especial cuidado en no permitir la instalación de puestos, barracas o casetas en la vía pública, ni en el ejercicio de la venta en ambulancias, cuando los vendedores o traficantes carezcan de la necesaria licencia para ello.

EXENCIONES.-

Artículo 6º.- Se hallan exentas del pago de estos derechos pero NO de solicitar y obtener la correspondiente licencia, las instalaciones de este tipo que se verifiquen las Entidades Benéficas para fines que tengan este carácter.

DEFRAUDACION Y PENELIDAD.-

Artículo 7º.- Constituye, la defraudación, la ocupación de la vía pública con las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza sin haber obtenido la previa licencia, así como la inexactitud en la declaración de superficie o de destino del puesto, barraca o caseta de venta.

Artículo 8º.- Para todo lo referente a infracciones, defraudaciones, y declaración de partidas fallidas, se estará a lo dispuesto con carácter general en las normas legales vigentes y en las comunes a todas las Ordenanzas actualmente en vigor y unidas a las mismas en primer término.

APROVACION Y VIGENCIA.-

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno del día 29 de Setiembre de 1.986 y surtirá

efecto a partir del día 1º de Enero de 1.987, manteniendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VºBº EL ALCALDE, [Signature]

EL SECRETARIO, [Signature]

ORDENANZA Nº 22-A

SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO Y PARA USOS INDUSTRIALES QUE SUMINISTRA ESTE AYUNTAMIENTO.-

Artículo 1º.- De conformidad con el número 21 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referente a los Ingresos de las Corporaciones Locales = aprobadas por el Real Decreto nº 3.250/1.976, de 30 de Diciembre, se establece una tasa por el suministro Municipal de Agua Potable.

Artículo 2º.- Por la presente Ordenanza se regularán los suministros domiciliarios de agua, así como el empleo de agua del Servicio Municipal para usos industriales y el arrendamiento de contadores.

Artículo 3º.- Para el aprovechamiento particular del abastecimiento Municipal de Aguas, será preciso que se obtenga la autorización del Ayuntamiento, a cuyo fin el que pretenda servirse de él, lo solicitará en forma, resolviendo la Comisión Permanente, previos los informes oportunos. En el caso de realizarse aprovechamientos que carezcan de concesión reglamentaria, se procederá a retirarseles, con los gastos por cuenta de los infractores.

Artículo 4º.- Para el percibo de los derechos por suministro de agua y alquiler de contadores, regirá en lo sucesivo la siguiente:

TARIFA

- 1.- USOS DOMESTICOS.-
Por consumo mínimo de 10 m³ de agua al mes, a 35,--Ptas./m³.
Excesos a 55,--Ptas./m³.
2.- USOS INDUSTRIALES.-
Por consumo mínimo de 10 m³ de agua al mes, a 65,--Ptas./m³.
Excesos, a 80,--Ptas./m³.
Conservación y reparación de contadores 10,--Ptas. unidad, por mes.

TARIFA REDUCIDA

Reducción del 90% de la anterior tarifa para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que perciban suel total hasta 25.000,--pesetas.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de inmuebles.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.

Reducción del 50% de la anterior tarifa para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que perciban sueldos comprendidos entre 25.000,--Ptas y el salario mínimo interprofesional.
- Que vivan independientemente.
Que no sean propietarios de inmuebles.
Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.

PROCEDIMIENTO Y FORMA DE PAGO.-

Artículo 5º.- La tasa será cobrada, independientemente de otros conceptos, en recibo único con los de ALCANTARILLADO Y BASURA.

El periodo ordinario de cobranza lo será de un mes y en concreto el correspondiente al 2º siguiente a aquel trimestre al que corresponda la liquidación, siendo por tanto los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero respectivamente a cada uno de los cuatro trimestres naturales.

Transcurridos dichos plazos, existirá un recargo del 5% por espacio de los 15 días naturales siguientes, pasando posteriormente a la vía ejecutiva.

Si por cualquier circunstancia no pudiera estar al cobro en los meses citados, se fijará mediante Edictos el periodo en que se procederá a efectuarlo.

La cobranza se realizará en las Oficinas Municipales de los Servicios de Recaudación.

La Presente modificación entrará en vigor y surtirá efectos a partir del 1º de Enero de 1.987, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su derogación, o modificación. Así fué acordado por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

[Signature]

[Signature]

ORDENANZA Nº 20

TASA SOBRE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- De conformidad con el número 19 del artículo 19 de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referente a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de Diciembre, establece una tasa sobre prestación de los Servicios de Alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 2º.-

1. HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado.

2. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del Servicio.

3. SUJETO PASIVO.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.-

Artículo 3º.- La cobranza se efectuará en recibo único, junto con las tasa por servicio de recogida de basuras y de abastecimiento de agua a domicilios particulares, trimestralmente.

El período ordinario de cobranza lo será de un mes y en concreto el correspondiente al 2º siguiente a aquel trimestre al que corresponda la liquidación, siendo por tanto los meses de Mayor, Agosto, Noviembre y Febrero respectivamente a cada uno de los cuatro trimestres naturales. Transcurridos dichos plazos, existirá un recargo del 5% por espacio de los 15 días naturales siguientes, pasando posteriormente a la vía ejecutiva.

Si por cualquier circunstancia no pudiera estar al cobro en los meses citados, se fijará mediante edictos el período en que se procederá a efectuarlo.

La cobranza se realizará en las Oficinas Municipales de los Servicios de Recaudación.

Artículo 4º.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFA.-

TARIFA.-

1.- USO DOMESTICO.-

1.- Por consumo mínimo de 10 m³ de AGUA al mes, a 13,--Ptas./m³.

Excesos, a 19,--Ptas./m³.

2.- USO INDUSTRIAL.-

1.- Por consumo mínimo de 10 m³ de AGUA al mes, a 16,--Ptas./m³.

Excesos a 26,--Ptas./m³.

TARIFA REDUCIDA.-

Para pensionistas en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- Que vivan independientemente de otra familia, y
- Que tengan ingresos totales inferiores al salario mínimo interprofesional, quedando establecida la Tarifa de la siguiente forma:
- Sueldo hasta 25.000,--Ptas., se les reducirá el 90% de la Tasa de Alcantarillado.
- Sueldo entre 25.000,--Ptas. y salario mínimo interprofesional se les reducirá el 50% de dicha Tasa.
- Que no sean propietarios de inmuebles.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.

PARTIDAS FALLIDAS.-

Artículo 5º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

Artículo 6º.- Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

VIGENCIA.-

Artículo 7º.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y

demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza a partir del día 1º de enero de 1.987 hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



[Handwritten signature of the Mayor]



ORDENANZA Nº 22

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

FUNDAMENTO LEGAL.- La exacción de tasas por prestación de servicios en el Cementerio, tiene su legalidad en el art. 6º y 19, núm. 17 del Real Decreto 3.250/1.976 de 30 de Diciembre.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

Artículo 1º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de obtener la autorización correspondiente, que será mediante la presentación de la instancia por los interesados al Excmo. Ayuntamiento, lo mismo cuando se trate de adquirir terrenos para la construcción de panteones, concesión de sepulturas o nichos, etc. que para traslados de restos u otros.

Artículo 2º.- No podrá realizarse ninguna operación de exhumación o traslado de restos cadavéricos, sin la previa presentación de la correspondiente licencia, expedida por la Administración Municipal.

BASES DE PERCEPCION Y TIPOS DE GRAVAMEN.-

Artículo 3º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen serán las que se señalan en la siguiente:

TARIFA

a) ALQUILERES

Por cada cinco años que se ocupe una sepultura o nicho, se satisfará:

De Capilla.....9.600,--Ptas.

De Galería.....4.800,--Ptas.

De Patio.....3.600,--Ptas.

De Nicho.....6.000,--Ptas.

b) ENTERRAMIENTOS EN FOSA COMUN

Por cada enterramiento de adulto.....270,--Ptas.

Por cada enterramiento de párvulo.....132,--Ptas.

c) ENTERRAMIENTOS EN SEPULTURA O NICHOS EN PROPIEDAD O ALQUILADA

Por cada enterramiento de adulto en sepultura o nicho en propiedad o alquilada.....1.200,--Ptas.

Por cada enterramiento de párvulo en sepultura o nicho en propiedad o alquilada..... 600,--Ptas.

Por cada enterramiento en panteones o mausoleos.....2.400,--Ptas.

d) EXHUMACIONES

Por cada traslado de restos de este Cementerio al de otra localidad o viceversa.....6.000,--Ptas.

Por cada traslado de restos dentro del mismo Cementerio de sepulturas alquiladas u otras de cualquier clase.....2.400,--Ptas.

e) COLOCACION DE LAPIDAS, VERJAS, ETC.

Por cada lápida en sepulturas alquiladas.....600,--Ptas.

Por cada lápida en pared o junto a los nichos.....600,--Ptas.

Por cada cercado de verja o cadenas por medio de columnas o procedimientos análogos, hasta 0,50 m. de altura.....600,--Ptas.

f) CONSERVACION

Capillas.....900,--Ptas.

Sepulturas.....900,--Ptas.

Nichos.....900,--Ptas.

Panteones (Por hueco).....900,--Ptas.

PROCEDIMIENTOS, TERMINOSA Y FORMA DE PAGO

Artículo 4º.- La exacción de todos los derechos a que se refiere la tarifa anterior, correrá a cargo de la Oficina de Rentas y Exacciones, donde se llevarán los libros registros necesarios, los cuales serán autorizados por el Sr. Interventor Municipal, con el visto bueno del Sr. Alcalde.

Artículo 4º.- Para la recaudación de este arbitrio, se formará una matrícula a base de las declaraciones de los obligados al pago, en las que se harán constar los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del propietario del perro.
- Raza, color, edad y señas particulares del perro.

Artículo 5º.- La inscripción en matrícula y el pago del arbitrio se acreditarán con una chapa que llevarán los perros al cuello, las cuales estarán numeradas y se facilitarán a los propietarios en el momento de satisfacer este arbitrio.

Artículo 6º.- Los perros de caza satisfarán la cuota indicada en la tarifa de esta Ordenanza.

BASES DE PERCEPCIO Y TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7º.- Las bases de percpción y tipos de gravamen serán las que se señalan en la siguiente:

T A R I F A

- PERROS DE CUALQUIER CLASE Y DESTINO, POR CADA UNO SATISFARAN AL AÑO LA CANTIDAD DE..... 1.000,--Ptas.

Las cuotas serán anuales y se devengarán, cualquiera que sea el tiempo que durante el ejercicio se acredite la tenencia del animal, bien figure en matrícula, en sus apéndices o no haya causado alta por omisión del obligado a producirla.

Artículo 8º.- A los efectos de reconocimiento de perros a que se refiere el epígrafe 5º de la anterior Tarifa, tendrá el Sr. Inspector Municipal Veterinario que lo efectúe, una participación del 25 por ciento en compensación del servicio prestado. Dichos derechos y participación serán cobrados por la Administración de Rentas y Exacciones, a cuyo efecto el Sr. Inspector Veterinario que lo realice, lo comunicará dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que tenga lugar, a la expresada Administración.

EXENCIONES

Artículo 9º.- Se exceptuarán del pago de este arbitrio, los perros que sirvan de lazarillo a los ciegos, pero con la obligación de declararlos y que figuren en el correspondiente padrón o matrícula.

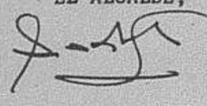
DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 10º.- Se considerarán como defraudadores, los dueños de los perros que no hayan presentado la oportuna declaración, o hayan falsado los datos pertinentes y serán sancionados los mismos con multa del duplo de la cuota, sin perjuicio del pago del correspondiente arbitrio.

Artículo 11º.- Los perros que circulen por la vía pública sin la correspondiente chapa, serán multados, aunque el propietario hubiere abonado por ellos el correspondiente arbitrio. Si circularen sin las condiciones exigidas en las Ordenanzas y Bandos de Policía, serán recogidos y subastados o sacrificados si sus dueños no los reclamaron en el plazo de tres días.

APROBACION

La modificación de la presente Ordenanza, en cuanto a tarifa se refiere, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986, para entrar en vigor el día 1º de Enero de 1.987, manteniendo su vigencia hasta que se apruebe su modificación o derogación.

VºBº
EL ALCALDE,


EL SECRETARIO,


ORDENANZA Nº 31

TRIBUNAS, TOLDOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

FUNDAMENTO LEGAL.-

Artículo 1º.- De conformidad con el número 10 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto nº 3.250/1.976 de 30 de Diciembre, se establece una tasa sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- Hecho Imponible.- Está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

La Obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

Sujeto pasivo.- Están obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos señalados por el artículo 1º.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3º. 1.- La expresada exacción municipal, se regulará de acuerdo con la siguiente:

	T A R I F A			
	DE	1ª	2ª	3ª
a) TOLDOS Y CORTINAS				
Por cada m/2 o fracción.....	210	140	115	
b) MARQUESINAS				
Por cada m/2 o fracción.....	350	280	210	
c) GALERIAS Y MIRADORES				
- Grupo C-1 por cada hueco.....	210	140	85	
- Grupo C-2 por cada hueco.....	280	210	140	
- Grupo C-2 por cada hueco.....	560	420	280	

Se considerarán miradores o galerías de esta clase C-1), aquellas instalaciones o instalados de tal modo, que si se desarmasen o quitasen del balcón su armadura y demás elementos, éste quedase en su forma usual corriente y siempre que no sobresalga de la línea de fachada más de 70 cm.

Se considerarán del grupo C-3), o de cuota máxima, los que sean desmontables y más concretamente aquellos que a la vez reúnan las dos condiciones específicas o inseparables de dar mayor área a los locales de fachada y formar una habitación por sí mismo o prolongación de la estancia a que pertenecen.

Las demás galerías o miradores se considerarán incluidos en el grupo C-2).

Cantidad mínima a aplicar por recibo: 100 pesetas.

Artículo 3º. 2.- La calificación de la calle, lo será de conformidad a lo dispuesto en los índices del Valor del Suelo a efectos del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 4º. 1.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente al Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 5º.- Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 6º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos;
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7º.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 8º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incoobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 10º.- Se considerarán defraudadores, de acuerdo con el artículo 758 y siguientes de la Ley de Régimen Local, los que si en el pago de los correspondientes derechos utilizaren el vuelo de la vía pública con cualquiera de las instalaciones señaladas en esta Ordenanza.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del primero de Enero de mil novecientos ochenta y siete, hasta que se apruebe su modificación o derogación.

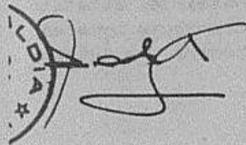
APROVACION

La modificación de la presente Ordenanza que consta de DIEZ artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,




ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE
CIRCULACION DE VEHICULOS.-

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas en los arts. 372 y siguientes del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de Abril, el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, queda regulado por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- 1) El Impuesto Municipal sobre la Circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

En consecuencia, todos los vehículos no gravados por este impuesto, pueden ser sometidos a la tasa de "rodaje y arrastre".

2) Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3) No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EL SUJETO PASIVO.

Artículo 3.- 1) Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente.

2) Las personas naturales habrán de satisfacer el Impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3) Las personas jurídicas habrán de satisfacer el Impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4) Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el Impuesto al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5) A los efectos de los números anteriores se estimará subsistente el último domicilio consignado por los sujetos pasivos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no den conocimiento de otro a la Administración o ésta no lo rectifique mediante comprobación pertinente.

6) Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre este Ayuntamiento con otros que se consideren con derecho a la exacción del Impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el dominio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique el otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

LA CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4.- 1) La cuota del Impuesto será la siguiente:

a) TURISMOS

De menos de 8 CV. fiscales...
De 8 hasta 12 CV. fiscales...
De más de 12 hasta 16 CV. fiscales...
De más de 16 CV. fiscales...

b) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas...
De 21 a 50 plazas...
De más de 50 plazas...

c) CAMIONES

Menos de 1.000 Kgs. carga u. ...
De 1.000 a 2.999 Kgs. " " ...
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga u.
De más de 9.999 Kgs. de carga útil...

d) TRACTORES

Menos de 16 CV. fiscales...
De 16 a 25 CV. fiscales...
Más de 25 CV. fiscales...

e) REMOLQUES

Menos de 1.000 Kgs. carga u.
De 1.000 a 2.999 " " ...
Más de 2.999 Kgs. carga " ...

f) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores...
Motocicletas hasta 125 c.c....
" más 125 hasta 250 c.c....
" de más de 250 c.c....

2) Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las clases de vehículos y teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas o cosas mediante la suspensión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido en conductor, tributará como autobús.
- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.- 1) Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola.

Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancía de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

Se considerarán agrícolas, a los efectos de apreciar la exención anterior, a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas siempre que estén provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1.977, sin que en ningún caso sea de aplicación la exención cuando la Administración Municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías no agrícolas o que sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las Fuerzas de Policía y Orden Público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transportes públicos en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

2) También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado, Entidades Locales o Comunidades Autónomas, a que se refiere el art. 137 de la Constitución, estuvieren destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por estas en el ejercicio de sus funcio-

nes, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los = agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carre = ra acreditados en España y con residencia en este Municipio, = que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se = condiciona a la más estricta reciprocidad, en su extensión o = grado.

c) Los coches de inválidos y los adaptados para su conducción = por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los 9 CV. fis = cales y pertenezcan a personas minusválidas o disminuidas fisi = camente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social = o a Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas be = neficas o benefico-docentes adscritos a sus fines, siempre que en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

Artículo 6.- 1) Tendrán una bonificación del 25% de la cuota correspondiente:

a) Los automóviles de servicio público regular de viajeros, en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discre = cional.

Se calificarán como regulares a los efectos de la bonificación anterior los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicio de transporte escolar o laboral de = 27 de Octubre de 1.972.

Para el reconocimiento de la citada bonificación será requisi = to indispensable la justificación documental de la dedicación = de los vehículos para los que solicite a servicios de transpor = te escolar y de obreros.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o dis = crecional, de mercancías, con autorización administrativa.

Se entiende comprendido en el concepto de camión a los efectos de la presente bonificación a los vehículos articulados, es de = cir, compuestos de tractor y uno o varios remolques sin eje = delantero, llamados en este caso semirremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndoles parte de su = peso.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi con tarjeta = de transporte V.T. pero no las de alquiler con o sin conductor.

Tendrán la consideración de turismo de servicio público de auto = taxi los considerados en las clase A y B del artículo 2 del = Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles Ligeros aprobado por R.D. 763/79, = siempre que sus tarifas estén sujetas a la oportuna aprobación y posean la tarjeta de transporte V.T.

Artículo 7.- Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las caracteristi = cas del vehículo, su matrícula y la causa de la exención o bonifi = cación. Declarada esta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 8.- 1) El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule = el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2) Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del dí = 1 de enero de cada año.

3) En todo caso, el importe del impuesto será irreducible.

PAGO DEL IMPUESTO.

Artículo 9.- 1) El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimes = tre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran ma = triculados o declarados aptos para la circulación. En el caso = de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que al = tere su clasificación a efectos tributarios, los plazos del pa = go del Impuesto o de la liquidación complementaria serán los = establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recauda = ción.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.- Para todo lo referente a defraudaciones, penalidades y falli = dos, se estará a lo dispuesto en las normas comunes a todas = las Ordenanzas aprobadas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero = de 1.987 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su deroga = ción o modificación.



VºBº
EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,

ORNENANZA Nº 63

TASA POR USO DE MANGUERA Y ESCALERA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con el número 28 del artículo 19 de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referente a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3.250/1.976 de 30 de Diciembre, se establece una tasa por el uso de MANGUERA Y ESCALERA.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de obtener la autorización correspondiente, que será mediante la presenta = ción de instancia por interesados al Excmo. Ayuntamiento, para el uso de MANGUERA O ESCALERA TELESCOPICA de propiedad municipal.

Artículo 3º.- No se permitirá su utilización sin la previa pre = sentación de la correspondiente licencia al funcionario encargado de la custodia del material.

Artículo 4º.- Una vez hecho uso del material solicitado y devu = elto al Parque Municipal, el funcionario encargado de éste, dará cuenta por escrito a la Administración de Rentas y Exacciones del tiempo que ha ya permanecido la MANGUERA O ESCALERA a disposición del solicitante, así como del personal de este Ayuntamiento que haya sido preciso para reali = zar el servicio y tiempo empleado.

Artículo 5º.- La Administración de Rentas y Exacciones, a la = vista de los datos aportados, efectuará la correspondiente liquidación, con arreglo a la siguiente:

T A R I F A

- Por día completo de uso de MANGUERA O ESCALERA de propiedad municipal..... 2.100,--Ptas.
- Por fracciones inferiores a medio día 1.400,--Ptas.

PERSONAL MUNICIPAL PARA ESTE SERVICIO

Se incrementará 4 veces el salario mínimo que rija en el momen = to de realizarse el servicio.

Artículo 6º.- El deterioro que pudiera sufrir el material por = trato inadecuado y daños a terceros, será a cargo del solicitante.

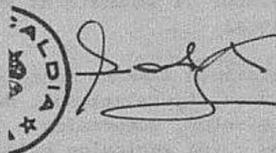
APROBACION

La presente Ordenanza que consta de SEIS artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada el 29 de Se = tiembre de 1.986, y entrará en vigor el día 1º de Enero de 1.987, hasta = que se apruebe su modificación o derogación.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



Reinosa, 9 de Diciembre de 1.986

EL ALCALDE,



Daniel Mediavilla de la Hera

Fdo. Daniel Mediavilla de la Hera.

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

EDICTO

Por la Corporación en Pleno, en sesión de fecha 16 de octubre de 1986, ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos número uno dentro del actual presupuesto ordinario para 1986, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican:

Aumentos

Aplicación presupuestaria partida	Aumento pesetas	Consignación actual (incluido aumentos) pesetas
111.1	10.968	1.687.636
121.1	203.411	794.500
181.5	142.687	615.341
182.5	21.728	137.123
211.1	323.322	823.322
221.6	5.723	70.947
223.1	167.214	630.571
254.5	43.304	123.304
254.6	460.649	1.375.649
256.1	2.131	27.131
259.1	202.993	802.993
259.7	128.880	928.880
611.1	800.000	800.000
858.1	200.000	200.000

Deducciones

Aplicación presupuestaria partida	Deducción pesetas	Consignación que queda pesetas
161.1	247.963	1.589.871
198.1	272.510	1.858.346
222.1	124.192	117.068
222.3	14.600	
223.3	88.080	151.920
241.1	101.992	178.008
252.5	114.734	135.861
254.4	38.195	112.145
257.6	1.140.256	1.559.744
258.6	55.595	94.405
259.6	96.976	3.024
263.6	92.861	1.107.139
271.1	11.175	38.825
272.1	11.019	188.981
273.1	5.000	
274.1	25.353	24.647
734.6	272.509	1.277.491

Recursos a utilizar

Transferencias de otras partidas, 2.713.010 pesetas.
Después de estos reajustes, el estado por capítulos del presupuesto de gastos queda con las siguientes consignaciones:

- Capítulo 1º: 7.993.799 pesetas.
- Capítulo 2º: 8.510.564 pesetas.
- Capítulo 6º: 800.000 pesetas.
- Capítulo 7º: 1.277.491 pesetas.
- Capítulo 8º: 200.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 40/1981, de 28 de octubre, en el artículo 14-dos.

Limpias, 21 de enero de 1987.—El presidente (ilegible).

77

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS**EDICTO**

Por la Corporación en Pleno, en sesión de fecha 2 de octubre de 1985, ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos dentro del actual presupuesto ordinario para 1985, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican:

Aumentos

Aplicación presupuestaria partida	Aumento pesetas	Consignación actual (incluido aumentos) pesetas
125.1	10.642	1.248.965
161.1	161.847	1.714.397
182.5	12.395	102.395
211.1	260.752	760.752
223.1	165.357	463.357
223.3	41.256	243.661
241.1	23.304	289.304
252.5	42.531	250.595
254.4	5.340	155.340
254.5	29.256	89.256
256.1	10.780	25.780
257.6	146.754	1.756.754
258.6	101.448	151.448
259.1	141.769	537.946
259.7	286.090	857.652
259.6	28.740	833.793
272.1	157.665	557.702
274.1	3.450	70.650

Deducciones

Aplicación presupuestaria partida	Deducción pesetas	Consignación que queda pesetas
198.5	300.000	946.191
254.6	500.000	1.000.000
263.6	250.000	1.279.895
734.6	579.376	2.138.624

Recursos a utilizar

Transferencias de otras partidas, 1.629.376 pesetas.
Después de estos reajustes, el estado por capítulos del presupuesto de gastos queda con las siguientes consignaciones:

- Capítulo 1º: 6.561.242 pesetas.
- Capítulo 2º: 9.814.941 pesetas.
- Capítulo 6º: 170.365 pesetas.
- Capítulo 7º: 2.138.624 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Limpias, 21 de enero de 1987.—El presidente (ilegible).

76

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SANTOÑA

Expediente número 66/82

Don José Antonio Alonso Suárez, juez de primera instancia de Santoña,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de mayor cuantía número 66/82, instado por el procurador señor Hernández en nombre y representación de don Félix García, contra don Óscar Cubillas Pacheco, mayor de edad y vecino de Santoña en reclamación de 3.600.000 pesetas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, por primera vez, en prevención de que no hubiera postor, por segunda y tercera vez, los bienes que se reseñarán; cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de Primera Instancia en las siguientes fechas, condiciones y prevenciones:

La primera el día 30 de marzo a las diez treinta horas; la segunda el día 29 de abril a las diez treinta horas, y la tercera el día 28 de mayo a las diez treinta horas.

I. Se tomará como tipos para la subasta las dos terceras partes de expresado tipo, digo, las cantidades que se expresan para cada una de las fincas.

II. No se admitirá postura que no cubra las 2/3 partes de expresado tipo.

III. Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el 20% del tipo de tasación, y, en todos ellos desde su publicación hasta la celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositándose en el Juzgado, y junto a aquél el importe de la consignación.

IV. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

V. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes a la aprobación del remate.

VI. Los títulos suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, junto con los autos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que los licitadores puedan examinarlos, y aquéllos deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

VII. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

VIII. Que los licitadores aceptan la condición establecida en el párrafo 3.º del artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las anteriores condiciones regirán íntegras para la primera subasta y para la segunda, serán las mismas, salvo que en ésta servirá de tipo el 75% de las cantidades expuestas; y para la tercera, idénticas condiciones, salvo que saldrá sin sujeción a tipo.

Bienes objeto de subasta

Piso destinado a vivienda, 1.º derecha, situado en la primera planta alta de un edificio radicado en Santoña, calle General Salinas, número 14, inscrito al libro 75, tomo 1.099, folio 46, finca 1.713, inscripción décima.

Valorado pericialmente en 5.500.000 pesetas.

Plaza de garaje anexa al piso de 95 metros cuadrados.

Valorado pericialmente en 2.500.000 pesetas.

Furgoneta matrícula S-6.814-K.

Valorada pericialmente en 1.300.000 pesetas.

Turismo «Seat-131», matrícula S-0.089-H.

Dado en Santoña a 24 de enero de 1987.—El juez, José Antonio Alonso Suárez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SANTOÑA

Expediente número 113/85

Don José Antonio Alonso Suárez, juez de primera instancia de Santoña,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de menor cuantía número 113/85, instado por el procurador señor Hernández en nombre de don Santiago Vara Ortiz, vecino de Santoña; contra don Alfonso Gómez Albo, con domicilio desconocido, en reclamación de 2.001.000 pesetas; en cuyos autos y por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, por primera vez, en prevención de que no hubiere postor, por segunda y tercera vez, los bienes que se reseñarán; cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de Primera Instancia en las siguientes fechas, condiciones y prevenciones:

La primera el día 27 de marzo a las once horas; la segunda el día 27 de abril a las once horas, y la tercera el día 27 de mayo a las once horas.

I. Se tomará como tipos para la subasta las cantidades que se expresan para cada una de las fincas.

II. No se admitirá postura que no cubra las 2/3 partes de expresado tipo.

III. Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el 20% del tipo de tasación, y, en todos ellos desde su publicación hasta la celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositándose en el Juzgado, y junto a aquél el importe de la consignación.

IV. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

V. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes a la aprobación del remate.

VI. Los títulos suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, junto con los autos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que los licitadores puedan examinarlos, y aquéllos deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

VII. Que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de

los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

VIII. Que los licitadores aceptan la condición establecida en el párrafo 3.º del artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las anteriores condiciones regirán íntegras para la primera subasta, y, para la segunda, serán las mismas, salvo que en ésta servirá de tipo el 75% de las cantidades expuestas; y para la tercera, idénticas condiciones, salvo que saldrá sin sujeción a tipo.

Bienes objeto de subasta

Número 1, antes 2, de la plaza del Generalísimo, hoy de San Antonio, que se compone de planta baja y cobertizo que sirve de horno y obrador de confitería en el patio y de tres pisos, con habitaciones a derecha e izquierda y bohardilla. Ocupa la casa 274 metros cuadrados y el patio con sus construcciones y demás anejos, 285,66 metros y linda: frente o Sur, con plaza de San Antonio, antes del Generalísimo; espalda al Norte, herederos de doña María Velarde y don Enrique Steva; derecha, al Este, doña Josefina Cagigas y los herederos de doña Marta Velarde, e izquierda al Oeste, con la casa número 2, antes 3, de la misma plaza de San Antonio.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santoña, al tomo 892, libro 38, folio 70, finca 4.209, inscripción segunda.

Valorado pericialmente en 3.000.000 de pesetas.

Dado en Santoña a 24 de enero de 1987.—El juez, José Antonio Alonso Suárez.

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 1.258/86

Por resolución de esta fecha, dictada por el señor juez de distrito número dos, en el juicio de faltas número 1.258/86, seguido por lesiones en agresión, acordó convocar al señor fiscal de distrito y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalado al efecto para el día 25 de marzo, a las once horas, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de citación en legal forma a don Abelardo Quevedo Bravo, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 23 de enero de 1987.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez de distrito número dos (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 1.268/86

Por resolución de esta fecha, dictada por el señor juez de distrito número dos, en el juicio de faltas nú-

mero 1.268/86, seguido por imprudencia con daños, acordó convocar al señor fiscal de distrito y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalado al efecto para el día 25 de marzo, a las doce treinta horas, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de citación en legal forma a don Norberto Ramos Castilla expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 23 de enero de 1987.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez de distrito número dos (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO TRES DE SANTANDER

Expediente número 717/86

Don Félix Arias Corcho, secretario del Juzgado de Distrito Número Tres de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas número 717/86 contra don Miguel Gómez Boo ha recaído sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 30 de octubre de 1986.

Habiendo visto don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito del Juzgado Número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas que con el número 717/86 se siguen en este Juzgado, en causa seguida por estafa y entre partes. De una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y de otra como perjudicada la entidad RENFE y como denunciado don Miguel Gómez Boo, cuyas circunstancias personales constan debidamente en autos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Miguel Gómez Boo como autor responsable de una falta de estafa, a la pena de un día de arresto domiciliario, a que indemnice a RENFE en 1.790 pesetas y al pago de las costas procesales.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma al denunciante don Juan Pedro Arecull expido la presente visada por el señor juez.

En Santander a 13 de enero de 1987.—El secretario, Félix Arias Corcho.

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO TRES DE SANTANDER

Expediente número 1.089/86

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas número 1.089/86, seguido en este Juzgado de Distrito Número Tres de Santander por estafa, cito en forma legal al denunciado don Juan Martínez Domínguez, el cual tuvo su último domicilio en esta ciudad, avenida de Candina (albergue municipal) y actualmente en ignorado paradero, a la celebración del correspondiente juicio de faltas que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (Palacio de Justicia) el próximo día 4 de marzo y horas de las once cincuenta de su mañana; debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse y enterando-

le al propio tiempo del contenido del artículo 8º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Santander a 28 de enero de 1987.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO DECANO DE TORRELAVEGA

Cédula de citación

Expediente número 1.337/86

Por la presente se cita a don Daniel Rojo Blanco, cuyos demás datos de filiación se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Distrito Número Uno sito en plaza Baldomero Iglesias, s/n a fin de ser oído en el juicio de faltas 1.337/86 ser reconocido por el médico forense, siéndole hecho el ofrecimiento de acciones contenidas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Torrelavega, 24 de enero de 1987.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Cédula de citación

Expediente número 737/86

En virtud de lo acordado por la señora juez de distrito número dos de esta ciudad, en el día de la fecha se cita a don Lers Gastón Georges, Boorden Straar, número 1, Nevela (Bélgica), para que preste declaración, se le haga el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 737/86, por daños en tráfico, el día 11 de marzo próximo y hora de las diez de la mañana.

Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de que intenten valerse, y a los presuntos culpables que residan fuera de esta jurisdicción, que no tendrán obligación de comparecer, pudiendo dirigir escrito a este juzgado alegando lo que en su defensa convenga y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuvieren. Este apoderamiento podrá hacerse ante notario o por comparecencia ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz.

Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que, de no comparecer ni alegar justa causa por dejar de hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 21 de enero de 1987.—El secretario (ilegible).

85

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Cédula de citación

Expediente número 102/86

En virtud de lo acordado por la señora juez de distrito número dos de esta ciudad, en el día de la fecha se cita a don Jesús Fernández, vecino del barrio Covadonga, de Torrelavega, últimamente, a los fines de prestar declaración, así como se le cita para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 102/86, por daños a la propiedad, el día 7 de abril próximo y hora de las nueve treinta de la mañana.

Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de que intenten valerse, y a los presuntos culpables que residan fuera de esta jurisdicción, que no tendrán obligación de comparecer, pudiendo dirigir escrito a este Juzgado alegando lo que en su defensa convenga y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuvieren. Este apoderamiento podrá hacerse ante notario o por comparecencia ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz.

Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que, de no comparecer ni alegar justa causa por dejar de hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 15 de enero de 1987.—El secretario (ilegible).

60

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	5.000
Suscripción semestral	2.700
Suscripción trimestral	1.500
Número suelto	35
Número suelto del año en curso	40
Número suelto de años anteriores	50

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	22
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	120
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	200
d) Por plana entera	20.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Artículo 5º.- Quince días antes del vencimiento de los nichos o sepulturas arrendadas, deberá los interesados hacer la renovación, entendiéndose que renuncian a ello si dentro del plazo indicado no lo efectuasen en cuyo caso, los restos, que se hallasen en las sepulturas o nichos se depositarán en el osario general.

Artículo 6º.- Para la colocación de cercas, verjas o cadenas, será necesaria la correspondiente autorización de la alcaldía, a cuyo efecto los interesados vienen obligados a solicitarla, acompañando el croquis correspondiente.

Artículo 7º.- El Sr. Enterrador, cuidará de que se cumpla con todo rigor lo dispuesto en la presente Ordenanza.

EXENCIONES

Artículo 8º.- Estarán exentos del pago de estos derechos:

- a) Los pobres de solemnidad.
b) Las inhumaciones que se verifiquen por orden de las autoridades y que se efectúen en fosa común.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 9º.- Para todo lo referente a defraudaciones, penalidades y fallidos, se estará a lo dispuesto en las Normas comunes a todas las Ordenanzas aprobadas y que figuren unidas a las mismas en primer término.

La presente Ordenanza entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día 1º de Enero de 1.987, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación. Así fué acordado por el Ayuntamiento Pleno = el día 29 de Setiembre de 1.986.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Handwritten signature of the Mayor.



ORDENANZA Nº 19

TASAS POR SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con el nº 22 del artículo 19 del Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de Diciembre, el que haciendo uso de las facultades contenidas en la Disposición Final 1ª, 2 de la Ley 41/1.975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, puso en ejecución las Bases 21 a 34, establece Tasas por el servicio de Matadero Municipal y Acarreo de Carnes.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace por el sacrificio y oreo de reses en el matadero y el acarreo de carnes a los despachos.

Artículo 3º.- El servicio de transportes del matadero al Mercado de Abastos o a los despachos de casas particulares, tiene caracter de obligatorio.

BASES DE PERCEPCION Y TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 4º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen de estos derechos y tasas serán los que se indican en la siguiente:

TARIFA

PESETAS

1º Ene. Nvo.Matadero

Table with 3 columns: Description of service, 1st Ene. rate, and Nvo.Matadero rate. Includes items like sacrifice and weighing of animals, transport to market, and use of refrigeration.

PROCEDIMIENTO Y FORMAS DE PAGO

Artículo 5º.- Los dueños de las reses sacrificadas o usuarios de la cámara frigorífica, vendrán obligados a satisfacer los derechos y tasas a la presentación del recibo confeccionado por la Administración de Rentas. El Impago se exaccionará por el procedimiento administrativo de apremio regulado en los artículos 737, 171, y sus concordantes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos de Haciendas Locales, respectivamente.

Artículo 6º.- Para todo lo referente a infracciones, defraudaciones, penalidades y declaración de fallidos, se estará a las disposiciones comunes a todas las Ordenanzas unidas en primer término.

INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES, PENALIDADES Y DECLARACION DE FALLIDOS

Artículo 6º.- Para todo lo referente a infracciones, defraudaciones, penalidades y declaración de fallidos, se estará a las disposiciones comunes a todas las Ordenanzas unidas en primer término.

APROBACION Y VIGENCIA

La modificación de la presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986, que tendrá su aplicación a partir de 1º de Enero de 1.987, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

VºBº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Handwritten signature of the Mayor.



ORDENANZA Nº 23

TASAS POR PRESTACION DE SEVICIOS DE MERCADO DE GANADO.-

FUNDAMENTO LEGAL.-

Artículo 1º.- De conformidad con el número 28 del artículo 19 del Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de Diciembre, por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1.975 de Estatuto de Régimen Local, se dispone la posibilidad de establecer tasas por cualquier servicio o actividad siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 6º, b) del citado Real Decreto, circunstancias que concurren en el presente supuesto.

HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 2º.- Lo constituye la utilización del recinto fijado al efecto, mediante la entrada de animales.

SUJETO PASIVO.-

Artículo 3º.- Lo serán las personas físicas o jurídicas usuarias de los bienes e instalaciones.

BASE DE GRAVAMEN.-

Artículo 4º.- Se tomará como base de la presente exacción la especie animal.

TARIFAS.-

Artículo 5º.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) GANADO VACUNO.-
1.- Por cada res mayor de 2 años...85,-Ptas.
2.- Por cada res menor de 2 años...45,-Ptas.
b) CABALLERIAS.-
3.- Por cada res mayor de 2 años...85,-Ptas.
4.- Por cada res menor de 2 años...45,-Ptas.
5.- Por cada res de ganado asnal...20,-Ptas.
c) GANADO LANAR.-
6.- Por cada cabeza mayor...15,-Ptas.
7.- Por cada cabeza menor...10,-Ptas.
d) GANADO DE CERDA.-
8.- Por cada cabeza mayor...45,-Ptas.
9.- Por cada cabeza menor...20 Ptas.
10.- Por lecheles en cajón, cada res...10 "

NORMAS DE GESTION.-

Artículo 6º.- La exacción se considerará devengada simultáneamente a la entrada en el recinto y su liquidación y recaudación se llevará a cabo en el mismo mercado, debiéndose abonar antes de la introducción del ganado.

El impago de la tasa llevará consigo la imposibilidad de introducir el ganado en el recinto.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.-

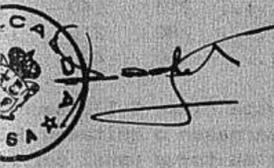
Artículo 7º.- Si hubiesen tenido acceso al mercado ganado sin que se hubiese pagado la oportuna tasa, se instruirá a través del procedimiento reglamentariamente establecido, el oportuno expediente bien de defraudación o de simple infracción, según las circunstancias que en el caso hayan concurrido.

PARTIDAS FALLIDAS.-

Artículo 8º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, a aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio.

VIGENCIA.-

Artículo 9º.- La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del 1º de Enero de 1.987, habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VºBº
EL ALCALDE,  EL SECRETARIO, 

ORDENANZA Nº 54

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con el número 20 del artículo 19 de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referente a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de Diciembre, se acuerda la modificación de la Ordenanza relativa a "Tasa por prestación del servicio de Recogida de Basuras a domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- Los derechos y tasas que se giren por la prestación de los servicios de recogida de basuras, recaerán sobre los inquilinos o propietarios que ocupen las viviendas o locales de negocio o tengan concesiones de puestos en mercados y servicios públicos, en tanto la prestación del servicio alcance efectivamente a los inmuebles correspondientes. Dado el carácter higiénico-sanitario que persigue el servicio esta tasa será obligatoria para todos los vecinos y, en consecuencia, la negativa a la entrega de basura al personal encargado de la recogida, no eximirá en modo alguno del pago, sin perjuicio de las penalidades que pueden imponerse.

BASES DE PERCEPCION Y TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 3º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen serán los que señalan en la siguiente:

T A R I F A	CUOTA ANUAL
A) VIVIENDAS.....	5.180,--
B) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.....	10.350,--
PUESTOS EN PLAZA DE ABASTOS:	
- Fruterías, Ultramarinos, Pescaderías y Carnicerías.....	7.690,--
- Otros puestos.....	5.180,--
- Almacenes.....	10.350,--
C) HOTELES, FONDAS Y PENSIONES.-	
- Hasta 10 plazas.....	17.750,--
- Hasta 25 plazas.....	31.800,--
- Hasta 50 plazas.....	36.980,--
- Más de 50 plazas.....	44.370,--
D) CAFETERIAS Y BARES.-	
- Hasta 25 m/2.....	10.350,--
- Hasta 50 m/2.....	14.790,--
- Hasta 100 m/2.....	19.230,--
- Más de 100 m/2.....	23.660,--
E) RESTAURANTES.-	
- Salón hasta 25 m/2.....	19.220,--
- Salón hasta 50 m/2.....	30.320,--
- Salón de más de 50 m/2.....	34.760,--
F) COMERCIO EN GENERAL.-	
- Fruterías, Ultramarinos, Pescaderías y Carnicerías.....	10.350,--
- Estancos, Librerías, Papelerías, Joyerías.....	6.660,--
G) BANCOS, AGENCIAS DE SEGUROS, ETC.....	7.400,--
H) COLEGIOS.-	
- Sin internado.....	8.870,--
- Semi-Internado.....	11.890,--
- Con internado.....	19.810,--
I) CLINICAS.-	
- Hasta 25 camas.....	35.500,--
- Hasta 50 camas.....	47.330,--
- Más de 50 camas.....	59.160,--
J) REDUCIDA.- Para pensionistas en quienes concurren las siguientes circunstancias:	
- Que vivan independientemente de otra familia, y	
- Que tengan ingresos totales inferiores al salario mínimo interprofesional, quedando establecida la Tarifa de la siguiente forma:	
-- Sueldo hasta 25.000,—pesetas, se les reducirá el 90% de la Tasa de Basura.	
-- Sueldo entre 25.000,—pesetas y salario mínimo interprofesional se les reducirá el 50% de dicha Tarifa.	

Artículo 4º.- Las anteriores cuotas se aplicarán por cada vivienda local comercial o Industria, con independencia de que pertenezcan a un mismo propietario. Las declaraciones de los dueños o inquilinos y la inclusión en la matrícula, implicará la conformidad con la realización del servicio dentro de la modalidad de recogida en los portales de los edificios.

PROCEDIMIENTO Y FORMA DE PAGO.-

Artículo 5º.- La tasa se cobrará trimestralmente, en recibo único y en concreto con los de Agua y Alcantarillado.

El período ordinario de cobranza lo será de un mes y en concreto el correspondiente al 2º siguiente a aquél trimestre al que correspondía la liquidación, siendo por tanto los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero respectivamente a cada uno de los cuatro trimestres naturales. Transcurridos dichos plazos, existirá un recargo del 5% por espacio de los 15 días naturales siguientes, pasando posteriormente a la vía ejecutiva.

Si por cualquier circunstancia no pudiera estar al cobro en los meses citados, se fijará mediante edictos el período en que se procederá a efectuarlo.

La cobranza se realizará en las oficinas municipales de los Servicios de Recaudación.

Artículo 6º.- Los propietarios o inquilinos de viviendas, locales de negocio o destinados a otros usos, enclavados en las zonas en que se efectúe de ordinario la recogida de las basuras, vendrán obligados a presentar en la Administración de Rentas y Exacciones, declaraciones ajustadas a modelo, con las altas y bajas que se produzcan dentro de los 15 días siguientes.

La Administración podrá suplir la falta de tales declaraciones tomando como base el padrón de habitantes en cuanto a los particulares, y las matrículas o padrones referentes a exacciones industriales por lo que respecta a los locales comerciales o de negocio.

Artículo 7º.- Con base a tales declaraciones y documentos, así como en los demás datos que la Administración de Rentas y Exacciones reca base, se formará la correspondiente matrícula de esta exacción, que una vez aprobada por la Comisión Municipal Permanente, se expondrá al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán formularse reclamaciones, que serán resueltas por la propia Comisión Permanente.

EXENCIONES

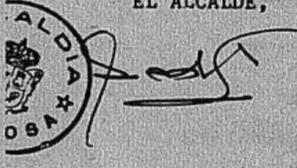
Artículo 8º.- Se exceptúan del pago de esta tasa los locales o dependencias ocupadas por el Estado, Provincia o Ayuntamiento de Reinosa.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 9º.- Para todo lo referente a infracciones, defraudaciones, penalidades y declaración de partidas fallidas, se estará a lo dispuesto con carácter general en las normas legales vigentes y en las comunes a todas las Ordenanzas actualmente en vigor y unidas a las mismas en primer término.

VIGENCIA

Artículo 10º.- La presente Ordenanza regirá a partir de 1º de Enero de 1.987, hasta que se acuerde su derogación o modificación, habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Setiembre de 1.986.

VºBº
EL ALCALDE,  EL SECRETARIO, 

ORDENANZA Nº 5

ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE TENENCIA DE PERROS

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Reinosa, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 473 a 475, ambos inclusive, del vigente texto articulado de la Ley de Régimen Local (R.1.956, 74, 101 y N. Dicc. 15281), acuerda continuar exaccionando el arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros, que servirá de base a la vez para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural y para la formación de una estadística de todos los que existen en el término municipal, a efectos de medidas de orden sanitario que puedan reclamar las circunstancias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- Estarán obligados al pago de este arbitrio los dueños de los perros que circulen por el término municipal, excepto los que se utilicen para guía de ciegos.

La mera tenencia de los perros dentro del término municipal, funda la obligación de satisfacer el arbitrio respondiendo de su exacción los dueños o poseedores materiales.

PROCEDIMIENTOS, TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 3º.- El cabeza de familia de la vivienda en que figuren empadronados los perros, será responsable del pago de las cuotas que la Administración de Rentas y Exacciones liquide por los que en su domicilio tenga o tolere, sean de su propiedad o pertenezcan a familiares o dependientes.